... Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF ...

2006-2011

DIRECTORIO

Oscar M. Guerra Ford
Comisionado Ciudadano Presidente

Jorge Bustillos Roqueñí
Comisionado Ciudadano

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ciudadana

Salvador Guerrero Chiprés
Comisionado Ciudadano

Agustín Millán Gómez
Comisionado Ciudadano

© 2012
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO Y HECHO EN MÉXICO

www.infodf.org.mx
La Morena No. 865, esquina Av. Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D.F.

... Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF ...

2006-2011

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal | infodf

ÍNDICE

Introducción 7

Presentación 11

Información Pública 23

Actas 25
Acto Consumado 26
Actualización 27
Anexos 28
Atención a Solicitudes 28
Calificaciones 37
Cobro 38
Comité de Transparencia 39
Competencia 40
Copias Certificadas 43
Currículum vitae 46
Excepcción a Confidencialidad 47
Información Confidencial 51
Firma 59
Fotografía 60
Inexistencia de Información 62
Información de Oficio 64
Información Reservada 69
Informe de Ley 72
Interés Legítimo 73
Irregularidades 74
Materia Familiar 77

Modalidad 78
Nombre 85
Notificación 87
Omisión de Respuesta 88
Partidos Políticos 92
Planos 93
Plazos 94
Preguntas 95
Procedimiento Administrativo 96
Procesos Deliberativos 98
Requisitos de Respuestas 98
Restricciones 103
Secreto Bancario 104
Secreto Fiduciario 105
Sindicatos 106

Datos Personales 109

Sobreseimiento 110
Acceso a Averiguación Previa 111
Alcance del Acceso a Datos 112
Autodeterminación de la Información 115
Hoja Única de Servicios 116
Sistema de Datos 117
Situación Patrimonial 118
Procedencia 119

INTRODUCCIÓN

Con la presente compilación, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (InfoDF), da a conocer los criterios e interpretaciones emanadas de las resoluciones atendidas por el Pleno entre los años de 2006 a 2011.

El Pleno tiene la facultad de resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas que se inconforman con las respuestas u omisiones efectuadas por los sujetos obligados en su ejercicio de los derechos de acceso a la información pública o acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Resultado de esa facultad, el Pleno ha generado un conjunto de criterios que interpretan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y cuyo propósito ha sido garantizar la aplicación de los principios de máxima publicidad, certeza jurídica, disponibilidad de la información, legalidad, celeridad, y gratuidad, en el prácticas cotidianas de los sujetos obligados así como en el ejercicio de los derechos de las personas.

Los criterios fueron resultado tanto de la deliberación colegiada del Pleno, como de los argumentos expuestos por cada comisionado ciudadano en el análisis y en la aprobación de los recursos de revisión. Dichos razonamientos, al haber sido aplicados de forma reiterada en diferentes casos análogos fueron considerados como directrices o criterios de interpretación para la resolución de los recursos de revisión.

Las resoluciones emitidas por el Pleno tienen, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el carácter de ser definitivas, inatacables y obligatorias para los sujetos

obligados. Por ello, los criterios compilados sirven además para orientar la actuación de los sujetos obligados en diferentes asuntos relacionados al ejercicio de los derechos de acceso a la información y datos personales que realizan las personas en esta ciudad.

Los criterios cumplen sólo con una función orientadora para la interpretación de las leyes, debido a que el Instituto únicamente cuenta con facultades para crear directrices generales a partir de opiniones y recomendaciones que emita, con el objeto de que en futuras resoluciones sean consideradas.

Aunado a lo anterior, el presente documento sirve para que el lector juzgue e, incluso, cuestione los argumentos y criterios adoptados en el Pleno en la toma de decisiones sobre diferentes asuntos puestos a su consideración. Asimismo, tienen un valor analítico, al ser un documento de utilidad para fines de investigación y conocimiento sobre la evolución en la interpretación y adaptación realizadas, por motivos de cambios en las leyes de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, cabe señalar que de 2003, año en que se aprueba la primera ley de transparencia en el Distrito Federal, hasta agosto de 2011, fecha de la última reforma, se han observado diversas modificaciones. Como consecuencia de los cambios legislativos realizados al marco jurídico local en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos, los criterios también han tenido que ser adaptados a las nuevas exigencias normativas. De ahí, que a partir de la compilación de los criterios, que toma como referencia temporal los años de 2006 a 2011, se muestra la evolución de la interpretación normativa, al resolver los recursos de resolución, durante sus diversas etapas y cambios y, en algunos casos, muestra cuando ha sido superado el criterio.

Previo a la exposición de los criterios, en esta edición contamos con la estimable colaboración del Dr. Sergio López Ayllón, reconocido investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), y uno de los más importantes especialistas en materia de transparencia y rendición de cuentas. El Dr. López Ayllón realiza una presentación de los criterios e interpretaciones compiladas, en la cual no sólo contextualiza a nivel nacional el caso del Distrito Federal y su normatividad, sino expone los alances, limites, y la utilidad de los criterios desarrollados por el InfoDF. Sin omitir que en su análisis el autor, deja varias preguntas para reflexiones y análisis exhaustivos posteriores. Así, el lector encontrara en la presentación una guía analítica de los criterios compilados.

Los criterios están organizados por temáticas a partir de las cuales se procura que el nombre del criterio o tesis refleje la esencia de su contenido. Para ello, se presenta el caso resuelto más reciente sobre dicho criterio y, posteriormente, se exponen las referencias de aquellos casos que precedieron.

En las situaciones donde el criterio ha sido superado, se cita el actual y en seguida se menciona el “CRITERIO ANTENCEDENTE” junto con las referencias en los casos donde se aplicó. El texto se encuentra estructurado en dos amplios apartados, uno concerniente a los criterios sobre *información pública*, y otro relacionado con los *datos personales*.

Dejamos entonces, al lector un documento que intenta convertirse en una herramienta útil para la orientación de la actuación de los sujetos obligados y para el ejercicio de los derechos de las personas, además de contribuir al conocimiento, la discusión y el análisis de los criterios e interpretaciones tomadas por el Pleno del InfoDF.

Mtro. Óscar M. Guerra Ford.
Comisionado Ciudadano Presidente del InfoDF

PRESENTACIÓN

La breve pero intensa historia de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales en el Distrito Federal condensa uno de los episodios más ricos e instructivos de los procesos de construcción de las normas y las instituciones democráticas en el país. En efecto, la primera ley de transparencia y acceso a la información fue expedida en mayo de 2003. Ese instrumento tuvo seis reformas en tan sólo 5 años. En marzo de 2008 se expidió una segunda ley de transparencia y acceso a la información, misma que ha tenidos dos reformas, la segunda de ellas, particularmente significativa, data apenas de agosto de 2011[1]. A este instrumento deben sumarse la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal[2] y la Ley de Archivos del Distrito Federal[3]. La historia de estos cambios, sus contradicciones y razones, la suma de buenas y malas intenciones, sus efectos e impactos, son sin duda reveladoras de la compleja vinculación entre poder e información, pero sobre todo de los retos que supone la construcción de las instituciones de gobernanza democrática. En cierto modo, la publicación de estos criterios supone una etapa adicional en este proceso, y este comentario busca subrayar su importancia. Para este propósito, conviene voltear la mirada hacia los primeros años del siglo XXI.

El contexto es bien conocido. Luego de la alternancia política en la Presidencia de la República, el Congreso Federal aprobó por unanimidad en 2002 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y creó su institución garante, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (en

---

1 La primera ley fue publicada en la Gaceta Oficial del DF el 08/05/2003. La reforma fueron publicadas el 31/12/2003, 28/10/2005, 26/12/2005, 31/01/2006, 29/05/2006 y el 05/01/2007. La segunda ley fue publicada en la Gaceta Oficial del DF el 28/03/2008, y sus reformas el 13/04/2009 y 29/08/2011.

2 Publicada en Gaceta Oficial del DF el 03/10/08.

3 Publicada en la Gaceta Oficial del DF el 08/10/2008.

adelante el IFAI)[4]. A esta ley le siguieron otras equivalentes en la mayor parte de los estados de la república y, desde luego, en el Distrito Federal. A diferencia de lo que sucedía en otros tiempos, estas leyes no fueron una simple copia de la Ley Federal, sino que cada entidad federativa estableció sus propios procedimientos e instituciones, creando una significativa heterogeneidad en la materia y generando lo que un renombrado analista llamó "muchas políticas y un derecho"[5]. Oscar M. Guerra Ford, en un reciente estudio, ha sintetizado la situación que prevalecía en el país como sigue:

> "La mayoría de las leyes establecían una serie de requisitos que obstaculizaban el derecho de los ciudadanos a obtener información (la obligación de poner la firma autógrafa en la solicitud y recurso de revisión, acreditación de la personalidad del solicitante, imposibilidad de presentar solicitudes vía electrónica, tener domicilio en el lugar del sujeto obligado, ser ciudadano del estado en los términos de las constituciones locales), o en algunos casos no existía un órgano garante ante el cual pudieran acudir los ciudadanos y, finalmente, en el caso que los hubiera, no contaban con las funciones suficientes para hacer efectivo este derecho…"[6]

La primera ley de transparencia del Distrito Federal era el modelo paradigmático de una legislación diseñada para que no funcionara. Entre otros elementos, podemos señalar una amplísima discrecionalidad en las facultades para reservar información (que incluso permitían "acuerdos generales" de clasificación), un procedimiento de acceso complejo y mal diseñado, ¡y un órgano garante integrado por 18 consejeros! (de los cuales sólo tres eran ciudadanos cuyo proceso de designación fue objeto de un largo y penoso litigio). No sorprende entonces que 2004 y 2005 fueron años de conflictos interminables así como un ejercicio precario y limitado del derecho de acceso a la información para los habitantes del Distrito Federal.

---

4 Sobre las circunstancias y debates de este proceso véase, entre otros, Concha, Hugo A., Sergio López Ayllón y Lucy Tacher Epelstein, eds. 2004. *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*. México: UNAM-IIJ / USAID y Luna, Issa. 2009. *Movimiento social del derecho de acceso a la información*. México: UNAM.

5 Véase Merino, Mauricio. 2006. "Muchas políticas y un solo derecho" en *Democracia, transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario.*, editado por Sergio López Ayllón. México: UNAM - Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

6 Guerra Ford, Oscar M. 2011. *Los órganos garantes de transparencia. Integración y características: su funcionamiento como órganos autónomos*. México: UNAM – IIJ, p. 5.

Esta situación se fue modificando gradualmente con una serie de reformas (y contra reformas) que iniciaron un proceso de transformación -radical diría yo- de la configuración normativa e institucional del derecho de acceso a la información. Un paso importante fue la reforma del 28 de octubre de 2005, que corrigió algunos de los problemas más serios de la ley y creó un nuevo órgano garante (el InfoDF), con una nueva configuración que le permitió sentar las bases de una nueva orientación política y jurídica, misma que permitió iniciar a darle efectividad al derecho, y que se concretó en un conjunto de acciones que transformaron el panorama que en esta materia había prevalecido en el Distrito Federal[7].

En 2007 se reformó el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para introducir los principios y bases del derecho de acceso a la información, desde entonces plenamente considerado como un derecho fundamental[8]. Esta reforma dio origen a una segunda generación de leyes de transparencia y acceso a la información en todo el país. Aunque la Ley del Distrito Federal entonces vigente ya cumplía en muchas dimensiones con el estándar constitucional, presentaba sin embargo carencias y problemas importantes. Por ello, la Asamblea Legislativa del DF expidió en marzo de 2008 una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[9], que tuvo su primera reforma poco más de un año después (el 13 de abril de 2009). Esta ley retomó en gran parte los estándares recomendados en el *Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública*[10], instrumento desarrollado por un grupo de expertos, organizaciones de la sociedad civil y órganos garantes de todo el país. La Ley fue considerada en diversas evaluaciones como una de las mejores leyes en la materia a nivel nacional[11], sin

---

7 Un dato que sirve para ilustrar esta situación es el incremento significativo de las solicitudes de acceso que se producen en el Distrito Federal, y que pasaron de 2,665 en 2004 a un máximo de 96,233 en 2009 (89,571 en 2010). Fuente Informe estadístico InfoDF 2006 a septiembre de 2011, disponible en http://www.infodf.org.mx/nueva_ley/22/4/presentacion_sip.pdf (acceso 20 de diciembre 2011)

8 Sobre esta reforma véase Salazar, Pedro, ed. 2008. *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana. Razones, significados y consecuencias*. México: UNAM-IFAI.

9 Esta ley fue complementada meses después con las leyes de datos personales y archivos, que conforman una trilogía normativa indispensable para un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. El DF se puso así a la vanguardia en este campo adelantándose a prácticamente todos los estados y la federación.

10 Disponible en www.ifai.org.mx

11 Véase por ejemplo Fundar y Artículo XIX. *Índice del derecho de acceso a la información en México* 2009. Disponible en http://www.checatuley.org/; López Ayllón, Sergio (coord.). 2010. *Métrica de transparencia 2010*. México: CIDE - Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública (COMAIP) (disponible en www.metricadetransparencia.cide.edu).

embargo diversos actores académicos y sociales identificaron nuevas ventanas de oportunidad, mismas que, entre otras razones, dieron origen a una nueva reforma en agosto de 2011, y que sin lugar a dudas hacen de la legislación del DF, casi una década después, una ley ejemplar.

La experiencia nacional e internacional muestran claramente que una buena ley es una condición necesaria, pero no suficiente, para asegurar la eficacia del derecho de acceso a la información, así como el diseño e implementación de una política de transparencia proactiva y de impacto. Uno de los factores que parece tener mayor incidencia para lograr estos propósitos es un buen diseño institucional del órgano garante. A este diseño debe sumarse las condiciones para otorgarle las capacidades humanas, financieras y técnicas necesarias para cumplir cabalmente con sus atribuciones. Esto es importante porque estos órganos pueden cumplir con una diversidad de funciones, tales como la administración de las leyes de acceso, la expedición de la regulación secundaria, la supervisión de su cumplimiento por parte de los sujetos obligados, la promoción del derecho de acceso a la información y la resolución de las controversias que se generen en el ejercicio del derecho. Este es el caso en el Distrito Federal pues el artículo 51 de la LTAIPDF le otorga al InfoDF cincuenta y dos atribuciones específicas, a las que deben sumarse muchas otras contenidas en otras disposiciones de esa y otras leyes[12].

No es objeto de esta nota abundar en todos estos temas; nos limitaremos a destacar una de estas funciones, que es la resolución de los recursos de revisión derivados del ejercicio de las solicitudes de acceso a la información. El artículo 6º constitucional establece que las leyes en la materia deben establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de acceso a la información expeditos. Señala además que éstos “se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión”. Este mandato sintetiza una de las funciones centrales de los órganos garantes y precisa las condiciones bajo las cuáles debe ejercerlas.

En efecto, el ejercicio del derecho de acceso a la información genera diferencias entre los solicitantes y las autoridades. Estos conflictos pueden originarse en la negativa de entregar los documentos solicitados por considerarlos como información reservada o confidencial. Pero existen otras hipótesis, por ejemplo la entrega de documentos distintos o en formatos diferentes a los solicitados, las declaraciones de inexistencia de información o simplemente el silencio de la administración. En todas estas hipótesis, como lo ordena la Constitución,

---

12 En particular las leyes de datos personales y de archivos.

deben establecerse procedimientos que permitan que los solicitantes acudan ante un órgano especializado e imparcial, que resuelva de manera expedita estos problemas para garantizar de la manera más amplia posible el derecho. Cabe ahora preguntarse por la naturaleza de esta importante función de los órganos garantes del derecho de acceso a la información, en particular del InfoDF. Del texto Constitucional y de su desarrollo legislativo en la mayor parte de las leyes del país, se infiere que esta función se produce a petición de una persona titular del derecho cuando considera que este ha sido violentado por una autoridad. El conflicto se sustancia mediante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante un órgano especializado e imparcial (el órgano garante) que tiene como propósito determinar, con base en la ley y las demás normas aplicables, si la autoridad actuó o no conforme a derecho para, según sea el caso, confirmar, revocar o modificar la decisión de la autoridad. Es importante destacar que la decisión del órgano garante es definitiva para la autoridad. Las personas, en caso de inconformidad, pueden recurrir la decisión en amparo ante los tribunales federales.

Bien vista, resulta claro que se trata de una función *quasi jurisdiccional* -pues se desarrolla en sede administrativa- y que sustituye en la materia la intervención de un tribunal contencioso administrativo, pero que se modela siguiendo sus principios básicos. Esta función permite a los órganos garantes constituirse como las instituciones que establecen la interpretación administrativa de última instancia y, por ello, constituye la referencia central para orientar la conducta tanto de los sujetos obligados como de los particulares respecto tanto del ejercicio del derecho de acceso a la información como, en el caso del InfoDF, del de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Conforme a esta lógica, resulta fácil entender por qué las decisiones de los órganos garantes constituyen un punto de referencia central en la construcción del derecho de acceso a la información, pues es a través de ellas que este derecho se interpreta y configura de manera concreta. Son las decisiones de los órganos garantes las que van estableciendo los contornos específicos del ejercicio del derecho, y las que establecen las pautas de conducta precisas para los sujetos obligados en la diversidad de situaciones en las que se ejerce de manera cotidiana este derecho.

Pero aún más importante, las decisiones de los órganos garantes van constituyendo un acervo de criterios que constituyen una especie de jurisprudencia administrativa orientada a producir seguridad jurídica en la materia. En efecto, siguiendo la lógica de la actuación de los órganos jurisdiccionales, los criterios que van estableciendo en sus decisiones constituyen precedentes que, independientemente de que existan normas

que lo prevean, están obligados a seguir. Ello no puede ser de otra manera pues si un órgano desestima sus precedentes y cambia sus interpretaciones en cada caso, genera una situación de inestabilidad e incertidumbre contraria a los principios más elementales del actuar racional con base en normas generales, cuyo propósito último es generar un entorno de previsibilidad en la conducta de los agentes sociales[13]. Esto tiene una consecuencia adicional, y es que los criterios deben ser conocidos por los actores pues de otro modo no se alcanza el propósito de generar seguridad y estabilidad en las conductas de los sujetos obligados.

Las leyes de transparencia del país no prevén mecanismos formales para la generación de un sistema de criterios o precedentes de los órganos garantes. Esta es una laguna importante que no ha sido suficientemente estudiada. La legislación del DF no es una excepción, y en ella no se encuentra disposición alguna que permita al InfoDF generar un sistema de precedentes obligatorios. Cierto, la fracción L del artículo 71 de la ley faculta al Instituto para "crear criterios generales a partir de opiniones y recomendaciones que emita, con el objeto de que en futuras resoluciones sean tomados en consideración". Pero como puede observarse esta fracción se refiere a "opiniones" y "recomendaciones", pero no a las resoluciones que emanan de los recursos de revisión.

No obstante lo anterior, la sistematización y publicación de los criterios que ha adoptado el InfoDF en la aplicación e interpretación de las leyes de acceso a la información y datos personales constituye una práctica deseable y loable, pues abona a dar cabal cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir la actuación del Instituto. La publicación de los criterios debe poder responder a dos preguntas. La primera se refiere a los estándares conforme a los cuáles se determina cuándo un criterio amerita ser publicado. La segunda, es precisar el alcance de estos criterios, es decir, si se consideran vinculatorios o meramente indicativos. En su caso, y siguiendo la práctica aceptada, conviene diferenciar los criterios que marcan un precedente aislado, de otros que establecen una tendencia estable y que por ello pueden tener un valor diferente. En esta última hipótesis conviene establecer cuántos casos se requieren para generar este tipo de criterios. Considerando las disposiciones aplicables, sería posible que el Pleno determinara mediante un acuerdo general este tipo de cuestiones, así como las condiciones en que le resultaría posible alejarse de un criterio previamente establecido.

---

[13] Ello no quiere decir por otro lado que los órganos no tengan la posibilidad de modificar sus criterios, pero ello supone un ejercicio de argumentación que permita justificar las razones por las cuales se desestima el precedente y se genera uno nuevo.

Finalmente debe considerarse que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información ha sido poco estable y ha tenido numerosas y sustantivas modificaciones a las que ya nos hemos referido. Ello introduce necesariamente un elemento de inestabilidad en el sistema de precedentes o criterios. Es por ello que conviene establecer explícitamente cuándo un criterio deja de ser aplicable por cambios en las normas o bien por interpretaciones subsecuentes basados en nuevos principios u orientaciones normativas. Por lo demás, este dinamismo pone en evidencia la ventaja de un sistema de precedentes que constituye un diálogo constante entre los creadores de la norma, cuya desventaja radica en la estática y generalidad de las normas que generan, y los receptores de la misma, cuya desventaja se encuentra en la dinámica y especificidad de sus actos. Este diálogo permite la interacción entre estos dos mundos que necesitan coincidir en diversidad de ocasiones.

La presente publicación comprende un conjunto de 119 criterios emitidos por el Pleno del InfoDF entre los años de 2006 y 2011. Es importante recordar que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información tuvo reformas constantes durante esos años, por ello se trata de criterios que no corresponden necesariamente a la misma ley, aunque en algunos casos existe identidad de artículos o principios. La siguiente tabla sintetiza el número de criterios por año y los relaciona con el número total de recursos resueltos por el mismo órgano en esos años, así como con el número total de solicitudes de información recibidas por los sujetos obligados en el Distrito Federal:

Año	Número de criterios	Número total de recursos	Porcentaje criterios/ recursos	Número de solicitudes	Porcentaje recursos/ solicitudes
2006	6	116	5.17%	6,621	1.75%
2007	14	358	3.91%	19,044	1.87%
2008	10	476	2.10%	41,164	1.15%
2009	19	662	2.87%	96,233	0.68%
2010	9	1239	0.73%	89,571	1.38%
2011	61	1501	4.06%	71,496*	2.09%
Total	**119**	**4352**	**2.73%**	**324,129**	**1.34%**

Fuente: Elaboración propia con datos del InfoDF. * A septiembre de 2011

De esta tabla puede inferirse que el número de recursos presentados ante el InfoDF se ha incrementado de manera constante en número absolutos (de 116 en 2006 hasta 1501 en 2011), pero no en términos proporcionales, pues existen variaciones en los años que se reportan, aunque estas no son muy significativas, pues en ningún año el porcentaje de recursos es mayor al 2.09% del total de solicitudes. El menor porcentaje de recursos se dio en 2009, que fue de sólo 0.68 % y corresponde al primer año de aplicación de la nueva ley de 2008 a la que nos hemos ya referido. Desde entonces el porcentaje se incrementa anualmente hasta llegar al 2.09 % en 2011, probablemente debido a los importantes cambios normativos que se dieron en esos años.

En cuanto a los criterios, estos representan un porcentaje relativamente pequeño frente al número total de recursos resueltos. Debe advertirse sin embargo que algunos criterios se integran por uno o más recursos de revisión. Resulta relativamente explicable que los primeros años de actividad del InfoDF generaron un mayor porcentaje de criterios (5.17 % en 2006 y 8.91 % en 2007), pues fueron los años en que mayor incertidumbre existía respecto de la aplicación de la legislación. Después de 2008, el porcentaje de criterios respecto del número de recursos disminuyó. Llama la atención que en 2011 se generó el mayor número absoluto de criterios (que son 61), aunque proporcionalmente corresponde sólo al 4.03 % frente al total de recursos. Este incremento se explica en parte porque ese año aumentó de manera notable el número de recursos en materia de datos personales y con ellos la necesidad de interpretar nuevas disposiciones.

En cuanto a la materia de los criterios, estos fueron agrupados en dos grandes categorías: información pública y datos personales. A su vez, cada una de ellas fue dividida en diferentes subcategorías, según el tema sobre el que versaran los criterios. La primera de las categorías, esto es, la relativa a la información pública, comprende 38 subcategorías en las que se clasifican 109 del total de los criterios emitidos por el InfoDF en el período analizado. Por su parte, la categoría de datos personales reúne los 10 criterios restantes, que se clasifican en 7 subcategorías. Lo anterior da cuenta del alcance y complejidad de la tarea que cumple el InfoDF en ejercicio de su función de resolución de los recursos de revisión.

De otra parte, los criterios comprendidos en la categoría de información pública se concentran en aspectos relacionados con la atención de solicitudes (11), información confidencial (10), modalidad de entrega de información (9), excepción a la confidencialidad de la información (7), requisitos que deben reunir las respuestas (6), copias certificadas (5), información de oficio (5), omisión de respuesta (5), competencia (4) e información reservada (4). Otros temas tienen 3 o menos criterios.

En cuanto a la materia de los criterios agrupados en la categoría de datos personales, destacan los relacionados con el alcance del acceso a datos (3)

y la procedencia de las solicitudes (2). Las demás subcategorías comprenden sólo un criterio cada una.

Respecto de las autoridades que dieron origen a los criterios destacan las Delegaciones del Distrito Federal (45 casos en total, de los cuales 9 corresponden a Coyoacán y 8 a Benito Juárez) y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con 17 casos. Es interesante observar que este órgano sea el que mayor actividad interpretativa ha generado, situación que pone de manifiesto la complejidad del ejercicio del derecho de acceso en materia jurisdiccional.

Resulta particularmente interesante leer detenidamente los criterios y tratar de entender los problemas subyacentes a éstos y el alcance de las interpretaciones. A este respecto se puede observar cómo el InfoDF tuvo que establecer con rigor algunos elementos que podrían parecer obvios desde el punto de vista normativo, pero que en la práctica resultaban problemáticos. Así, por ejemplo, varios criterios iniciales reiteran que para la entrega de información no es necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la solicitud (criterios 63, 65 y 66). Esta situación simplemente revela la dificultad que implicó para muchos entes obligados entender que la lógica del derecho de acceso a la información corresponde a la de un derecho fundamental, y que está sustentada en el principio de publicidad de la información gubernamental. Sin duda, esta idea rompe con la idea del secreto administrativo, tan arraigada en la práctica y cultura burocrática, y que necesariamente debe transformarse.

En el mismo tenor, la publicidad de los sueldos de los servidores públicos es un principio bien establecido y con alto nivel de detalle en la ley. Por ello, resulta interesante observar que aún se produzcan casos donde esta cuestión sea objeto de una controversia, como lo es el criterio 101, en que el Instituto reitera que la entrega de esta información incluye el sueldo –bruto y neto- así como la periodicidad del pago. De nuevo, indica resistencias a cumplir con un mandato legal claro.

En otros casos la interpretación del InfoDF adelantó criterios que fueron incorporados normativamente hasta tiempo después. Así, por ejemplo, el criterio 105 estableció que los entes públicos no podían invocar el secreto bancario respecto de operaciones que ejercieran en ejercicio de sus atribuciones. En este criterio, el Instituto estableció que “la protección a la que se refiere [el secreto bancario] aplica únicamente a información de particulares y no así a la relativa a operaciones que en ejercicio de sus atribuciones realizan los Entes Públicos, con recursos públicos del Distrito Federal, esto es así toda vez que el secreto bancario tiene como objetivo proteger la privacidad de las personas, en particular la información patrimonial y, por tanto, limitar el

acceso a la información relativa a operaciones bancarias". Este concepto no estaba expresamente contenido en la ley en ese año, y sólo fue incorporado por el legislador en el artículo 37 de la Ley de Transparencia de 2008.

Esta misma situación se dio en materia de secreto fiduciario. En el criterio 106 el Instituto estableció que, considerando el principio de máxima publicidad, la información relativa a un fideicomiso privado cuya creación tuvo origen en un acuerdo emitido por un sujeto obligado debía ser considerada pública. Esta regla sólo fue incluida en la ley mediante la reforma de 29 de agosto de 2011, mediante una reforma al artículo 38 que ahora establece que el secreto fiduciario no puede invocarse cuando se aporten recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponde a la parte del financiamiento público que se haya recibido.

El criterio anterior nos permite explorar otra veta interesante contenida en los criterios, y es aquella referida a la utilización de los principios –constitucionales o legales- aplicables en materia de derecho de acceso a la información. Cabe recordar de manera muy sucinta que los principios constituyen criterios que orientan la interpretación y aplicación de las reglas. Son una especie de canon hermenéutico que permite al intérprete darle un sentido específico al contenido de las reglas. En el mismo tenor, cabe recordar que la Constitución establece como un principio rector en la materia el principio de "máxima publicidad", y que las diferentes leyes de transparencia y acceso a la información del DF han recogido un conjunto importante de principios que orientan la actuación de los sujetos obligados y del InfoDF en particular los de certeza jurídica, legalidad, independencia, imparcialidad, celeridad, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad "(véase artículos 2 y 63 de la ley vigente). Justamente por esta razón resulta relevante conocer la manera en que estos principios se ven reflejados en los criterios que ahora se publican.

Un análisis no exhaustivo del texto de los criterios muestra que, en efecto, diversas resoluciones del InfoDF utilizan en su argumentación los principios constitucionales o legales, aunque en un número relativamente pequeño. De manera concreta los principios y recurrencia de veces que se utilizan es la siguiente: celeridad (3), buena fe (2), certeza jurídica (3), máxima publicidad (2), gratuidad (2), información (2), transparencia (1), legalidad (4), simplicidad (1), rapidez (1). Ahora bien, en la mayor parte de los casos los principios son invocados pero no argumentados, es decir, se les utiliza como parte del argumento, pero no se les dota de un contenido preciso. Ciertamente este no es un problema exclusivo de las resoluciones del InfoDF y es frecuente encontrarlo en otro tipo de resoluciones jurisdiccionales. Resulta ya interesante que estos principios sean utilizados.

Un asunto particularmente problemático en el ejercicio del derecho de acceso a la información lo constituyen las denominadas "inexistencias" de información. Estos casos se dan cuando ante una solicitud de acceso el sujeto obligado responde que la información es inexistente, dejando en buena medida al particular en estado de indefensión. Es muy interesante observar la manera en que el Instituto ha dado curso a estos recursos y ha establecido criterios que buscan limitar estos casos o, en su defecto, generar "costos" a las dependencias y entidades que abusan de este argumento. Así, en una posición temprana[14], el InfoDF consideró que cuando del análisis de la normatividad se desprenda que un sujeto obligado debe tener la información solicitada, éste está obligado a acreditar que buscó la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y que además debe elaborar un acta administrativa en que haga constar la inexistencia del documento. En dicha acta debe participar un representante del órgano interno de control. Esta posición fue reiterada y ampliada un año después[15], cuando se estableció que en la elaboración del acta administrativa debería participar el titular de la Oficina de Información Pública, el de la unidad administrativa que debería tener la información y un representante del órgano interno de control.

Un año más tarde, en el criterio 51, se estableció la presunción de existencia de la información cuando documenta algunas de las facultades del ente público. En su caso, el ente obligado debe emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento e incluso ordenar que se genere la información cuando sea posible.

Todo lo dicho hasta ahora no es sino una pequeña muestra que busca abrir en el lector el interés, la curiosidad, o aún mejor, el ánimo de mejor conocer los detalles, problemas y a veces sutilezas que implica el ejercicio e interpretación del derecho de acceso a la información. Hay muchos criterios que ameritarían un comentario pues muestran la enorme variedad de situaciones en las que se ejerce el derecho y que implica cuestiones abiertas, tanto en la sustancia como el procedimiento. Así, por ejemplo, ¿son públicos los planos arquitectónicos de los domicilios particulares que obran en las Delegaciones del DF? ¿Pueden divulgarse los nombres de los mandos policíacos de la ciudad? ¿Qué hacer

---

[14] Recurso de Revisión RR.138/2006, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. Sesión ordinaria del 13 de febrero de 2007. Antecedente del criterio 52.

[15] Recurso de Revisión RR.058/2007 interpuesto en contra de Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Sesión extraordinaria del 8 mayo 2007. Cuatro votos a favor, dos en contra. RR.059/2007 interpuesto en contra de Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Sesión extraordinaria del 8 mayo 2007. Cuatro votos a favor, dos en contra. RR.063/2007 interpuesto en contra de Delegación Coyoacán. Sesión ordinaria del 15 mayo 2007. Cuatro votos a favor. Dos votos particulares. Antecedente del criterio 52.

cuando la solicitud de información supone compilar información dispersa? ¿Son públicos los nombres de los contribuyentes? ¿Deben entregar los sujetos obligados información sobre sus sindicatos? ¿Cuál es el alcance del ejercicio de derecho de rectificación de datos personales? Las respuestas a estas y otras muchas preguntas se encuentran en las páginas siguientes, que sin duda conviene repasar.

En todo caso, la publicación de estos criterios sólo puede ser bienvenida. Seguramente algunos serán controvertidos, otros bienvenidos. Se generarán sin duda preguntas sobre su valor jurídico o la calidad de su argumentación. Su importancia radica justamente en ello, en la posibilidad de conocerlos, debatirlos, entenderlos. Es un ejercicio de transparencia con el cual el InfoDF honra su misión, compromiso y principios. ¡Enhorabuena!

Dr. Sergio López Ayllón
Profesor investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE.

INFORMACIÓN PÚBLICA

INFORMACIÓN PÚBLICA

ACTAS

1. ACTAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. ES PROCEDENTE SU ENTREGA VÍA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las documentales de referencia no son consideradas como información pública de oficio y, en esa virtud, los Entes y Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a mantenerlas actualizadas de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet; lo cierto es que para el caso de que estas sean requeridas a través de una solicitud de información pública, tanto los Entes responsables, como los Sujetos Obligados, deben proporcionarlas en la modalidad elegida por el particular, o bien, en el medio en el que obre en sus archivos, siempre y cuando su contenido no haga referencia a información de carácter reservado o confidencial, en cuyo caso, la autoridad obligada tomará las medidas necesarias para no divulgar dichos datos. La entrega de las actas del Comité de Transparencia, se debe a que las mismas son generadas por los Entes Obligados, a partir del ejercicio de sus respectivas funciones.

*Recurso de Revisión **RR.359/2008**, interpuesto en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal. Sesión del nueve de septiembre de dos mil ocho. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

2. ACCESO A ACTAS CONSTITUTIVAS DE PERSONAS MORALES. ÚNICAMENTE PROCEDE LA ENTREGA DE VERSIONES PÚBLICAS POR CONTENER INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

Del análisis a diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que las actas constitutivas de personas morales pueden contener datos personales identificativos como los nombres, nacionalidad, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, teléfonos, Matrícula del Servicio Militar Nacional,

número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento y edad; así como datos patrimoniales entre los que se encuentran el importe del capital social, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, la manera de distribuir las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad y el importe del fondo de reserva. En general, datos cuya naturaleza es la de ser información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII y 24 de la ley de la materia (Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de mayo de 2003), por lo que únicamente resulta procedente acceder a ellas en versiones públicas.

***CRITERIO ANTECEDENTE**: "PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, CUANDO OBRA EN FUENTES DE ACCESO PÚBLICO"*

*Recurso de Revisión **RR. 099/2011**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Sesión del dieciséis de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.161/2011**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. Sesión del dieciséis de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.1054/2011**, 1065/2011 y 1088/2011, interpuesto en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Sesión del treinta de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

ACTO CONSUMADO

3. AMPLIACIÓN DE PLAZO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO.

Cuando alguno de los agravios expresados por el recurrente en el recurso versen respecto de la ampliación de plazo efectuada por el Ente Obligado conforme al artículo 51 de la Ley de la materia, aún y cuando se hubiere hecho sin fundar ni motivar dicha circunstancia, el agravio será infundado pues a la emisión de la resolución será un acto consumado de imposible reparación.

*Recurso de Revisión **RR.1137/2011**, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez. Sesión del diez de agosto dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

ACTUALIZACIÓN

4. INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que obra en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, en consecuencia se encuentran obligados a entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenían a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sin que puedan fundar para negar el acceso a la información que la misma se encuentra en proceso de integración.

*Recurso de Revisión **RR.0452/2011**, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del once de mayo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

ANEXOS

5. PROCEDE LA ENTREGA DE LOS ANEXOS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CUANDO AQUELLOS FORMEN PARTE INTEGRA DE LOS SOLICITADOS.

Es procedente ordenar a los Entes Públicos la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando aquellos formen parte integral de los instrumentos requeridos, ya que los mismos contienen información estrechamente relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes de información pública, tratándose de un sólo documento y no de instrumentos separados, pues los anexos son complementos del documento del cual derivan.

*Recurso de Revisión **RR.0961/2011**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Sesión del veintiuno de junio de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.1449/2011**, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sesión del cuatro de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

ATENCIÓN A SOLICITUDES

6. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. SE CONSIDERAN DIRIGIDAS A LOS ENTES Y SUJETOS OBLIGADOS Y NO ASÍ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LOS INTEGRAN.

Con independencia de que la respuesta recaída a una solicitud de información precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del Ente Público; no implica que el requerimiento de información hecho por el solicitante haya sido planteado y dirigido a una

Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, son los Entes Públicos quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Oficina de Información Pública del Ente los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea parte del ente público y que sea comunicada al solicitante se entenderá emitida por el ente público.

*Recurso de Revisión **RR.56/2009**, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Sesión Ordinaria del once de marzo de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.825/2009**, interpuesto en contra de la Delegación Gustavo A. Madero. Sesión Ordinaria del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

7. LA INFORMACIÓN QUE LOS ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TRANSFIEREN AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR, DEBE SER PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO QUE LA GENERÓ O TRANSFIRIÓ, SIN MAYORES REQUISITOS PARA EL SOLICITANTE QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Si la información que se solicita, debido a su antigüedad, fue remitida al Archivo de Concentración de la Oficialía Mayor por el ente responsable de la misma, y éste al dar respuesta al particular lo orienta para que en términos del *Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federa acuda* ante la Ventanilla Única Delegacional, se ajuste al formato VU-18, "*Expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación*", debe concluirse que dicha orientación es incorrecta en virtud de que ello implica exigir mayores requisitos a los previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aunado a que en términos del artículo 3º de la propia ley, el acceso está garantizado no sólo para la información en poder de los entes públicos, sino también de aquella información que administren o generen, sin que sea obstáculo el que

la información se encuentren en un archivo administrado por un ente diverso, toda vez que de acuerdo al numeral 7.8.4 de la Circular Uno Bis, “Normatividad en materia de Administración de Recursos” todos los expedientes que se encuentren en el Archivo de Concentración de la Oficialía Mayor, se encuentran a disposición del área que los haya generado o transferido conforme a las reglas que establece la propia Circular; por lo que puede concluirse que el ente público se encuentra obligado realizar las acciones necesarias para obtener la información de regreso del archivo de concentración a fin de estar en aptitud satisfacer la solicitud de acceso a la información pública.

***CRITERIO ANTECEDENTE**: LA INFORMACIÓN QUE LOS ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TRANSFIEREN AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR, DEBE SER PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO QUE LA GENERÓ O TRANSFIRIÓ, SIN MAYORES REQUISITOS PARA EL SOLICITANTE QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.*

*Recurso de Revisión **RR.665/2008**, interpuesto en contra de la Delegación Cuauhtémoc. Sesión del veintiuno de enero de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.1325/2010**, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del diecisiete de septiembre de dos mil diez. Unanimidad de votos.*

Nota. Criterios emitidos durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008 y superados con la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal del 29 de agosto de 2011.

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única

excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

*Recurso de Revisión **RR.826/2009**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

9. EN LAS RESPUESTAS QUE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS ENTES PÚBLICOS NO ESTÁN OBLIGADOS A FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL, NI TERRITORIAL QUE TUVIERON PARA CONOCER DE LA SOLICITUD FORMULADA.

En términos del artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III, en relación con el diverso 17, párrafo primero, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los Entes Públicos turnan las solicitudes de información a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las aludidas unidades administrativas, tal y como refiere el artículo 54, fracción IX del Reglamento mencionado. En ese sentido si los Entes Públicos no fundan su competencia material, ni territorial para conocer de las solicitudes de los particulares ya que la forma en que debe operar la gestión de las solicitudes de información pública hace innecesarios esos requisitos, pues al recibir una respuesta se entiende que procede de la unidad administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida: de no ser así e impugnarse

la respuesta, corresponderá a este Instituto dilucidar si la solicitud se gestionó adecuadamente; es decir, determinará si la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.

*Recurso de Revisión **RR.0077/2010**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Sesión del veinticuatro de marzo de dos mil diez Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

*Recurso de Revisión **RR1242/2011**, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

11. LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA LIMITADA A UN DETERMINADO NÚMERO DE COPIAS.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no cuenta con disposición alguna que limite o restrinja a un número

determinado de copias la reproducción de la información a que tienen derecho de acceder los solicitantes; y mucho menos existe mención alguna respecto al número de veces en que los Entes Públicos deben conceder la reproducción de la información para que se estime satisfecho el derecho de acceso a la información pública; por lo que el número de veces en que se debe conceder a los particulares la reproducción de los documentos que contengan la información pública de su interés, no está limitado.

*Recurso de Revisión **RR.058/2011**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Sesión del veinticuatro de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

12. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA SOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SE LOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SE SATISFIZO A CABALIDAD.

Si el particular se inconforma porque la respuesta de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es incompleta, pero ésta sostiene que los documentos que le proporcionó constituyen la totalidad de documentación que envió a la Auditoría Superior de la Federación para atender los asuntos referidos en el archivo adjunto a la solicitud, sin que se haya localizado algún elemento que desvirtúe tal afirmación, se concluye que el agravio es infundado y que la Autoridad satisfizo a cabalidad la solicitud al otorgar el acceso a los únicos dos documentos que envió a la Auditoría Superior de la Federación en relación con las recomendaciones de su interés, máxime que conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la actuación de la autoridad debe sujetarse al principio de buena fe. Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no cuenta con facultades para resolver si determinada documentación es suficiente para que la Auditoría Superior de la Federación dé por solventadas las observaciones que formuló a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de la revisión de la Cuenta Pública la actuación del Instituto debe circunscribirse a resolver si los documentos que recibió el particular en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública son idóneos para tenerla por satisfecha.

*Recurso de Revisión **RR.1090/2011**, interpuesto en contra de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del trece de julio de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado. Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

*Recurso de Revisión **RR.1500/2011**, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado.

*Recurso de Revisión **RR.1197/2011**, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

15. EL ENTE OBLIGADO TIENE LA CARGA DE PROVEER CERTEZA JURÍDICA A LA INFORMACIÓN ENTREGADA AL PARTICULAR CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y NO TRANSLADAR DICHA CARGA AL PARTICULAR CON LA APORTACIÓN DE DATOS PARA SER VALORADOS POR ÉSTE Y DERIVAR ASÍ LA INFORMACIÓN QUE LE INTERESA.

Con motivo de la solicitud de acceso a la información pública que requiera de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cantidad mensual asignada a cada grupo parlamentario, desglosada por servicios extraordinarios, trabajo legislativo, apoyos extraordinarios de asesoría, resulta contrario al principio de *certeza jurídica* el hecho de que el Ente Obligado proporcione la cantidad mensual asignada a cada diputado de la Asamblea Legislativa, no así la asignada a cada grupo parlamentario, como fue la materia de la solicitud y transfiera al recurrente la carga de proveer de *certeza jurídica* de la información que obtenga de realizar la operación aritmética de multiplicar la cantidad asignada a cada diputado por el total de integrantes de cada grupo parlamentario, ya que el hecho de realizar una operación aritmética no se traduce en que el resultado de dicha operación sea inequívoca; es decir, no significa que por el hecho de que el particular conozca la cantidad mensual asignada a cada diputado, así como el número de diputados que conforman cada grupo parlamentario, el mismo conozca, consecuentemente,

la cantidad mensual por grupo parlamentario, pues los grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa son susceptibles de variaciones en el número de sus integrantes, ya sea por renuncia o por movilidad a otros grupos parlamentarios, por lo que la cantidad mensual asignada a cada grupo estará en función de la proporcionalidad de sus integrantes y, en este sentido, no se puede asegurar que el número de integrantes de cada grupo parlamentario, al momento de la presentación de la solicitud de información, se ha mantenido estático en determinado periodo y el recurrente no está en posibilidades de obtener una información simple, certera y puntual, en posesión de la Asamblea Legislativa, a partir de una estimación aproximada resultante de la suma de las cantidades expuestas por el Ente recurrido, misma que el Ente Obligado omitió proporcionar. En consecuencia, el Ente Obligado tendrá que informar la cantidad asignada a cada grupo parlamentario en los meses ya transcurridos a la fecha de la solicitud, desglosada por servicios extraordinarios, trabajo legislativo y apoyos extraordinarios de asesoría, así como la forma en la que entregará los recursos mensuales a cada grupo parlamentario en los meses que aún no han transcurrido desglosada en la forma referida.

*Recurso de Revisión **RR.1324/2011**, Interpuesto en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del siete de septiembre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

16. LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS DE ORIENTAR A LOS PARTICULARES A PRESENTAR LAS SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Cuando los particulares presenten sus solicitudes de derechos ARCO a través de solicitudes de acceso a la información pública, es obligación de los Entes Públicos orientar a los particulares para que formulen sus solicitudes acorde al procedimiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

*Recurso de Revisión **RR. 1490/2011**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Sesión del diez de febrero de dos mil once. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

CALIFICACIONES

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO.

Si mediante el procedimiento de acceso a la información se requieren los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, los cuales versen sobre las evaluaciones que les fueron practicadas, dicha información debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con base en lo dispuesto por los artículos 4, fracción VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso numeral 5, fracción III, de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, en virtud de que la información relacionada con el honor no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas y cada una de sus etapas. Dicha salvedad no resulta aplicable en el caso del personal que sí aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan.

***CRITERIO ANTECEDENTE**: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO, DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVESTIRAN EL CARÁCTER DE CONDIFENCIAL POR ENCONTRARSE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS.*

*Recurso de Revisión **RR.1411/2010**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.1589/2010**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de enero de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.1691/2010**, interpuesto en contra de la Contraloría General del Distrito Federal. Sesión del dos de febrero de dos mil once. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

COBRO

18. EL COBRO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN NO IMPLICAN QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEJE DE SER GRATUITO.

De la lectura armónica a los artículos 9, 11, párrafo tercero, 45 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que, si bien es cierto que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad y las propias solicitudes de información deben ser gratuitas, también lo es los Entes Obligados deben cobrar por la reproducción de la información pública, sin que implique que el ejercicio del derecho deje de ser gratuito, pues lo que se cobra es el material necesario para su reproducción y no así la información en sí misma. Por lo que en ese sentido, aunque la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, no deber perderse de vista el hecho de que la misma ley prevé que cuando la información se solicite en medios electrónicos, los Entes Obligados sólo estarán obligados a remitirla por esos medios cuando se encuentre digitalizada, de no tenerla en esa modalidad cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo cobrar los materiales que empleen para su reproducción, sin que por ello deje de ser gratuita.

*Recurso de Revisión **RR.0473/2010**, interpuesto en contra de la Delegación Venustiano Carranza. Sesión del diecinueve de mayo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.0370/2011**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del cuatro de mayo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

19. COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SUS DECISIONES DEBEN ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS.

La atención recaída a los requerimientos formulados por los solicitantes de información donde se declare la inexistencia de lo requerido con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o donde se confirme la restricción de lo solicitado por tratarse de información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades; deberá respaldarse jurídicamente con el acuerdo respectivo, emitido por el Comité de Transparencia del Ente Obligado, documento en el cual deberán asentarse de manera fundada y motivada las circunstancias por las que se arribó a dicha determinación, debiendo atender lo previsto en los artículos 50, 61, fracción XII, y 62 de la Ley de la materia, a efecto de brindar al interesado certeza jurídica.

*Recurso de Revisión **RR.334/2008**, interpuesto en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En Sesión del veintisiete de agosto de dos mil ocho. Por mayoría de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.509/2008**, interpuesto en contra de la Delegación Iztacalco. En Sesión del cinco de noviembre de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

COMPETENCIA

20. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR PRONUNCIAMIENTOS SOBRE EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LEYES O NORMAS AJENAS A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos, no así, si los entes obligados cumplen o no con lo dispuesto en una ley diversa, por ejemplo, si cumple o no con os requisitos y documentación correcta para abrir un expediente. Es decir, este Instituto no es competente para juzgar el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información pública. Por esa razón los agravios de los recurrentes, tendientes a combatir violaciones a las disposiciones y normatividad específicas distintas a las relativas a los temas de transparencia y acceso a la información pública, resultan inatendibles.

*Recurso de Revisión **RR.063/2011**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

21. CUANDO EXISTA COMPETENCIA CONJUNTA DE DOS O MÁS ENTES OBLIGADOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL ENTE PÚBLICO ANTE EL CUAL SE PRESENTE LA SOLICITUD DEBE ATENDERLA EN FUNCIÓN DE SU ATRIBUCIÓN RESPECTIVA.

El Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, de conformidad con los aparatados 2.5 y 3.2.4 de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, éste

es competente para pronunciarse respecto del requerimiento del particular relativo al dictamen técnico de viabilidad sobre la ejecución de un programa de vivienda, pues al tener la Secretaría de Obras y Servicios Públicos la atribución de dictaminar la factibilidad de habitabilidad de los inmuebles susceptibles de ser considerados en el *programa de suelo* por parte del Instituto de la Vivienda, es inobjetable que la ahora recurrida al fungir como colaboradora e integradora de expedientes técnicos, tiene conocimiento de aquella información que le es proporcionada por una instancia facultada y que interviene en la gestión de un mismo trámite. De esta forma, toda vez que el particular es categórico al requerirle al Instituto de la Vivienda los documentos que obren los archivos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos con motivo de la opinión o dictamen de factibilidad respecto del procedimiento para la incorporación del inmueble al *programa de suelo*, llevado a cabo por el Instituto de la Vivienda, es evidente que la recurrida tiene competencia para pronunciarse al respecto.

*Recurso de Revisión **RR.0464/2011**, interpuesto en contra del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal. Sesión del quince de junio de dos mil once. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

22. LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE DERIVE EXPRESAMENTE DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL ENTE OBLIGADO EN LA NORMATIVIDAD QUE LO RIGE DEBE SER ENTREGADA POR ÉSTE Y NO PROCEDE LA CANALIZACIÓN A OTRO ENTE QUE SI BIEN CONOCE DE AQUELLA, NO TIENE COMPETENCIA ACTIVA PARA PRONUNCIARSE.

De conformidad con el artículo 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los artículos 1, párrafo segundo, 2, fracciones I y II y 51, párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resulta evidente que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es la autoridad competente para imponer las penas con motivo de la investigación y acreditación de hechos constitutivos de delito, mismos que serán denunciados ante el Ministerio Público a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que conocerá de la causa con apoyo de sus unidades administrativas, como es el caso de las fiscalías especializadas y una vez acreditados los hechos, la autoridad judicial tomará conocimiento para que en ejercicio de sus atribuciones

imponga las penas en proporción al delito cometido, lo que significa que tiene expresa atribución para conocer y entregar la información relativa, por lo que es inválido que canalice la solicitud de acceso a la información relativa a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el argumento de que ante ésta fueron denunciados los hechos constitutivos de delito.

*Recurso de Revisión **RR.1500/2011**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

23. DEVOLUCIÓN DE PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTOS DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS Y QUE RESULTAN INCORRECTOS POR PARTE DEL ENTE PÚBLICO.

Aun cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, el costo de las copias simples es distinto al de las copias certificadas; no obstante si dicho pago se ha efectuado sin que el Ente Obligado hiciera tal distinción, este Instituto no tiene atribución alguna para ordenar la devolución de las cantidades cubiertas en forma indebida, no obstante se deben dejar a salvo los derechos de la persona afectada para que los haga valer ante la autoridad competente y solicite la devolución del pago que realizó, para lo cual se señalaran los artículos 9, fracción III, 49, párrafos primero y tercero y 358, primer párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal.

*Recurso de Revisión **RR.1425/2011**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sesión del veintisiete de septiembre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

COPIAS CERTIFICADAS

24. COPIAS CERTIFICADAS. SU ENTREGA SÓLO RESULTA PROCEDENTE SI SE CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CERTIFICAR.

Si a través de una solicitud de acceso a la información pública se requieren copias certificadas de información que obra en poder de los Entes Públicos, ésta sólo podrá ser atendida en dicha modalidad en la medida que el Ente Público cuente con facultades expresas para certificar, ya que si bien, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como los Entes Públicos que ejerzan gasto público, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, lo cierto es que también se encuentra sujeta a los términos y condiciones de la demás normatividad aplicable, situación ésta última que debe ser observada cuando no exista disposición expresa que faculte al Ente Público para expedir copias certificadas a solicitud de personas o Unidades Administrativas distintas a las enunciadas en dicha normatividad aplicable, pues en términos del principio de legalidad, las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les permite.

*Recurso de Revisión **RR.068/2006,** interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo. Sesión del once de Septiembre de dos mil seis. Unanimidad de Votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

25. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE CERTIFICAR VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS.

El artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de mayo de 2003) prevé las causas por las cuales la información solicitada debe considerase como reservada, no obstante en el párrafo último se estipula que,

previa solicitud, la autoridad debe preparar versiones públicas en las cuales se teste dicha información y en la que se protejan los datos personales. En este sentido, ante la solicitud de copias certificadas de documentos que contengan información de acceso restringido o datos personales, no es posible que la versión pública de los documentos solicitados sea certificada, toda vez que, dicho documento no sería copia fiel del original al testar alguna parte, consecuentemente, no reunirían las mismas características, siendo de explorado derecho que los documentos certificados deben ser fiel reproducción de su original.

*Recurso de Revisión **RR.058/2006**, interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del veintiuno agosto de dos mil seis. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

26. LA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE ESCRITURA PÚBLICA NO CONSTITUYE UN DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

Si bien el requerimiento del que se inconformó el particular, versa sobre la expedición de copias certificadas de una determinada escritura pública que pudiera existir en los archivos del Ente recurrido, sin embargo, no debe perderse de vista el hecho de que dicha información no es susceptible de ser proporcionada vía derecho de acceso a datos personales; ya que en términos del artículo 43, párrafo segundo de los lineamientos para la protección de datos personales cuando la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo al solicitante y en su caso orientarlo para que realice el trámite correspondiente, puesto que la emisión del aludido documento se encuentra normado a través de los artículos 2º fracción III, 236, 237, 238, 239, 240 y 244 de la Ley del Notariado del Distrito Federal y es competencia del Archivo General de Notarias.

*Recurso de Revisión **RR.453/2011**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. Sesión del once de mayo de dos mil once. Unanimidad de Votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

27. NO ES OBLIGACIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS ENTREGAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD EN COPIAS CERTIFICADAS.

De la interpretación armónica a los artículos 48 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que la obligación de certificar se da respecto de los documentos que soliciten los particulares en ejercicio de su derecho de acceso, mas no respecto de los oficios generados por los Entes Obligados para satisfacer sus solicitudes; particularmente en aquellos casos en que lo requerido puede ser satisfecho a través de un pronunciamiento directo y categórico de la autoridad.

*Recurso de Revisión **RR.1331/2010**, interpuesto en contra de la Delegación Tlalpan. Sesión a del primero de diciembre de dos mil diez. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008

28. NO ES PROCEDENTE LA CERTIFICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Si bien el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorga a los particulares el derecho de elegir la modalidad para acceder a la información de su interés, los diversos numerales 4, fracción XX, y 41 último párrafo de la ley en cita, prevén la obligación para los Entes Obligados de permitir el acceso a los documentos que contenga parcialmente información de acceso restringido únicamente en versión pública, sin que ésta sea susceptible de entregarse en copias certificadas, en razón de que la naturaleza de éstas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas y debido a que en las versiones públicas se elimina parte de la información no podría satisfacerse tal extremo.

*Recurso de Revisión **RR.0169/2011**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda del Distrito Federal. Sesión del treinta de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.0517/2011**, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Sesión del veintidós de junio de dos mil diez. Unanimidad de votos*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

CURRÍCULUM VITAE

29. ANTE UNA SOLICITUD EN QUE SE REQUIERA EL CURRÍCULUM VITAE, PARA SATISFACER DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO DEL SOLICITANTE, EL ENTE PÚBLICO DEBERÁ PROPORCIONAR AQUEL QUE FUE PRESENTADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO AL MOMENTO DE ASUMIR EL CARGO.

El aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Distrito Federal, previo a la formalización de la relación laboral, debe entregar entre otros documentos el *Currículum Vitae*, el cual constituye una relatoría de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que permiten calificar a una persona en cuanto a su trayectoria y experiencia en el ámbito profesional. Al respecto, el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, impone a los entes públicos la obligación de divulgar en sus sitios de internet, los perfiles de puestos especificados en toda la estructura, siempre que la normatividad que le aplique al ente público lo establezca, así como el currículum de quienes ocupan dichos cargos a partir de Jefe de Departamento hacia arriba. En ese orden de ideas, si por motivo de una solicitud de acceso a la información, se solicita el *currículum vitae* de un servidor público, el ente público deberá proporcionar el que fue proporcionado por éste al momento de asumir el cargo, testando en su caso la información de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial que se encuentre en los mismos.

*Recurso de Revisión **RR.573/2009**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública. Sesión del ocho de septiembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

EXCEPCIÓN A CONFIDENCIALIDAD

30. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ENTREGADA AL ENTE PÚBLICO, ALCANCE DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (vigente hasta el 26 de mayo de 2008 y relacionado con el diverso 38 de la Ley de la materia vigente).

El artículo 24 de la LTAIPDF establece que es confidencial la información entregada por los particulares con tal carácter. No obstante, dicha disposición no debe entenderse de manera literal, ya que no se puede considerar que cualquier tipo de información registrada por los particulares como confidencial deba ser mantenida como tal, pues esto permitiría que información de naturaleza pública adquiriera el carácter de confidencial; por ejemplo, los contratos celebrados por los Entes Públicos con los particulares. Por esta razón, la información entregada por los particulares con carácter confidencial sólo deberá ser mantenida como tal, cuando encuadre en las hipótesis contenidas en las fracciones II y V, del artículo 4º de la LTAIPDF. Sin que lo anterior sea limitativo, pues existen otras características o circunstancias factibles de incluirse en dicha clasificación y que deben ser tomadas en cuenta para ello.

*Recurso de Revisión **RR.038/2007**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda el Distrito Federal. Sesión del once de abril de dos mi siete. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

31. EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DOMICILIO DE UN PROVEEDOR REVISTEN EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO SE ENCUENTREN PLASMADOS EN CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS ENTES PÚBLICOS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

y el numeral 5 de Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio de las personas revisten el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales relacionados con su vida privada. No obstante ello, y sin perjuicio de lo anterior, cuando dicha información se encuentre en contratos celebrados con los Entes Públicos, reviste el carácter de información pública ya que forman parte de aquel conjunto de datos que permiten verificar que las personas con las que contratan los Sujetos Obligados se encuentran al corriente en el cumplimiento sus obligaciones fiscales.

*Recurso de Revisión **RR.857/2010**, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Dieciocho de agosto de dos mil diez. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

32. SE CONSIDERA PÚBLICA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON DELITOS AFINES CON EL EJERCICIO PÚBLICO.

Si bien, el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen dispone que los servidores públicos tienen limitado el derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, lo cual opera en función y como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público; no obstante ello, se considera que cuando los delitos imputados, no guardan relación alguna con el ejercicio de la función pública, en consecuencia no existe razón de interés público para divulgar la información contenida en la averiguación previa, pues de entregarse se podría incidir en la percepción que la sociedad tiene sobre las personas afectando su derecho al honor.

*Recurso de Revisión **RR.0463/2011** y **RR.0623/2011**, Acumulados, interpuestos en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sesión Ordinaria quince de junio de dos mil once. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

33. EL NOMBRE, ADSCRIPCIÓN, NIVEL Y PUESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE UN ENTE OBLIGADO RETIENE CUOTAS SINDICALES CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO CONFIDENCIAL.

El nombre, adscripción, nivel y puesto del personal al que un Ente Obligado retiene cuotas sindicales constituyen información pública, dado que los mismos se traducen únicamente en datos laborales de servidores públicos que realizan dichas aportaciones, y no así, de información interna sindical, del patrimonio o sobre el honor, la vida e imagen de dichos servidores públicos, la cual sí ameritaría su clasificación como confidencial.

*Recurso de Revisión **RR.1175/2010**, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal. nueve de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

34. NOMBRE DE UN PARTICULAR INCLUIDO EN UN CENSO DE COMERCIANTES ES SUCEPTIBLE DE DARSE A CONOCER, VÍA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El nombre de una persona que se encuentre contenido en el censo de comerciantes en vía pública, de acuerdo con el programa de reordenamiento del comercio en la vía pública del Distrito Federal, no constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que de una interpretación armónica del artículo 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el 14, fracción XVIII, de la misma ley, los datos personales cuya publicidad esté prevista en una Ley, no tienen el carácter de confidencial, verbigracia, la relativa al nombre del titular de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones para el ejercicio de determinada actividad, prevista en la normatividad respectiva. En este sentido, ante una solicitud de acceso a la información que constituya el conocimiento de datos relativos al nombre o nombres de determinadas personas involucradas en el ejercicio de alguna actividad que tenga que ser autorizada y permitida por la autoridad administrativa competente, en los términos de la normatividad que la rija y cuya publicidad esté normada por la misma, debe darse a conocer y ser entregada al particular que, por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública la requiera.

*Recurso de Revisión **RR0799/2011** y **RR800/2011** Acumulados, en contra de la Delegación Iztacalco. Sesión del trece de julio de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

35. DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN LOS CONTRATOS O CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS ENTES PÚBLICOS REVISTEN EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con los artículos 4, fracción VII, de la LTAIPDF, y 2, acepción segunda, de la LPDPDF, y numeral 5, fracción I, de los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, señalan la información que es considerada como *"Datos identificativos"* de una persona física, como es el caso del nombre y la firma del representante o apoderado legal, revisten el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales relacionados con su vida privada. Sin perjuicio de lo anterior, cuando dicha información se encuentre en contratos o convenios celebrados con los Entes Públicos, reviste el carácter de información pública ya que forman parte de aquel conjunto de datos que permiten verificar que las personas con las que contratan los Sujetos Obligados son las autorizadas para celebrar los actos jurídicos de carácter público.

*Recurso de Revisión **RR.805/2011**, interpuesto en contra de la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Sesión del quince de junio de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.1351/2011**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del nueve de septiembre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

36. GASTOS MÉDICOS. PROCEDE LA ENTREGA DEL MONTO DE RECURSOS DESTINADOS A GASTOS MÉDICOS MAYORES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EL CONCEPTO DE CADA UNO DE ELLOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos se

encuentran obligados a proporcionar el monto de los recursos entregados a servidores públicos por concepto de gastos médicos al tratarse de información relacionada con la disposición del gasto público y la rendición de cuentas, no así el concepto al que se destinan al tratarse de información relacionada con la salud de los servidores públicos o sus familiares, datos que gozan de la protección de la ley de la materia y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

*Recurso de Revisión **RR.1809/2010**, interpuesto en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del diez de febrero de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

37. LOS DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON EL SECRETO FISCAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, DEBEN CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE MANERA INDEFINIDA.

Es información reservada aquella cuya divulgación impide las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes y la recaudación de contribuciones, así como aquella que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos, en donde únicamente los titulares de la información y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, tienen acceso a las declaraciones y demás datos suministrados por los contribuyentes, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como a los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. En el caso de recaudación de contribuciones, para limitar el acceso a la información se hace necesario que, a partir de elementos objetivos y verificables, se pueda identificar una alta probabilidad de dañar el interés protegido, por lo que la autoridad debe ofrecer los motivos por los cuales estima que ese daño es mayor que el interés público de conocer la información. En ese contexto, si un particular requiere documentos que contienen información que se enmarca en el secreto fiscal; en que obra tanto información proporcionada por el particular, en relación

con su situación fiscal; como información generada por el Ente Público, en el ejercicio de sus facultades de comprobación; la misma es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 124 del código tributario aludido, en relación con el artículo 37, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Ahora bien, si de dichos expedientes se desprenden datos personales, tales como domicilios, características de inmuebles, números de cuentas catastrales, firmas, el monto que se cubre por concepto del impuesto predial, así como el monto de recargos y multas, dicha información reviste el carácter de confidencial, por lo que, en términos del artículo 44 del mismo ordenamiento, dicha información no está sujeta a plazos de vencimiento, y tendrá ese carácter de manera indefinida.

*Recurso de Revisión **RR.188/2009**, interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. Sesión del siete de mayo de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

38. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL.

El artículo 37, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que la información protegida por el secreto fiscal es información de acceso restringido en la modalidad de reservada, y de conformidad con el artículo 124 del Código Financiero del Distrito Federal, el secreto fiscal es la obligación que tienen las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva respecto del conjunto de datos suministrados por los contribuyentes como parte de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, la cual sólo puede ser conocida por el titular de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Por otra parte, considerando que ha sido criterio sostenido por este instituto que la información de carácter fiscal se encuentra relacionada con el patrimonio de las personas, adquiere la naturaleza de información confidencial, la cual en términos de los artículos 38 y 44 de la ley de la materia, mantiene ese carácter de manera indefinida, a diferencia de la información reservada, que mantiene tal carácter de manera temporal. En ese orden de ideas, si la información contenida en el padrón de contribuyentes se

recolecta y actualiza mediante declaraciones o promociones presentadas por los contribuyentes, por terceros con ellos relacionados, o se obtiene por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, se entiende que la misma se encuentran protegida por el secreto fiscal y, por tanto, constituye información de acceso restringido en su carácter de reservada; sin embargo, al encontrarse dicha información relacionada con el patrimonio de los contribuyentes, la misma debe ser clasificada y protegida siguiendo las reglas aplicables a la información confidencial, de manera indefinida, teniendo únicamente acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

*Recurso de Revisión **RR.813/2009**, interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. Sesión del diez de diciembre de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Nota. Criterio superado. Por reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal del 29 de agosto de 2011.

39. NOMBRE DE CONTRIBUYENTES SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Los datos que los contribuyentes hayan suministrado en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, constituyen información de acceso restringido al encuadrar en la hipótesis de reserva relativa al secreto fiscal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el 124 del Código Financiero del Distrito Federal, que impone a las autoridades fiscales la obligación de guardar absoluta reserva respecto de las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, entre los que desde luego figura el nombre o razón social. Respecto de este último punto, este Instituto ha sostenido en diversas resoluciones que la información de carácter fiscal también constituye información relativa al patrimonio de las personas, sean físicas o morales, lo que evidentemente constituye información confidencial y en consecuencia forma parte del derecho a la privacidad garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el carácter de información confidencial, en términos de sus artículos 4, fracción VII, y 38, fracciones I, III, y IV, y 44, manteniendo ese carácter de manera indefinida.

*Recurso de Revisión **RR.891/2009**, interpuesto en contra de Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del diez de diciembre de dos mil nueve. Unanimidad de votos*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Nota. Criterio superado. Por reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal del 29 de agosto de 2011.

40. LA LISTA DE PERSONAS QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO ESTÉN PENDIENTES DE CUMPLIR ARRESTOS EN SU TOTALIDAD O PARCIALMENTE EN EL CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE INTEGRACIÓN SOCIAL CONSTITUYE INFORMACION DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

Los nombres de las personas que figuren en la lista de aquellas que se encuentran pendientes de cumplir arrestos en su totalidad o parcialmente por violar el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano en el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social (Artículo 31.- Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos. Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos…), constituyen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos del artículo 4, fracción VII, en relación con el 38, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dado que su revelación implicaría dar a conocer su calidad de probables infractores de un Reglamento local, información susceptible de ser tutelada por el derecho al honor, ya que conforme al artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama, por lo que el dar al conocer dicha información podría afectar la percepción que los demás tienen de quienes ahí aparezcan.

*Recurso de Revisión **RR.0077/2010**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Sesión del veinticuatro de marzo de dos mil diez. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

41. DEDUCCIONES DIVERSAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SEGURIDAD SOCIAL EN LOS RECIBOS DE PAGO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

La Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, señala que se considerará dato personal toda la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo concerniente a una persona física identificada o identificable la cual no podrá ser difundida por el Ente Obligado salvo que exista el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales. Ahora bien, cuando la solicitud de información versa sobre los recibos de pago de algún servidor público, el Ente Obligado debe resguardar aquellos datos que sean considerados como de acceso restringido en términos del artículo 41, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual es necesario que su Comité de Transparencia revise la clasificación de la información, concediendo el acceso a una versión pública en la cual sean testada la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, permitiendo únicamente el acceso a aquella que no tenga tal carácter. Dentro de los recibos de pago se encuentran diversos datos respecto del servidor público, específicamente las percepciones y deducciones que se le realizan en cada periodo de pago. Una vez verificado el pago del salario correspondiente, dicha cantidad pasa a formar parte del patrimonio del trabajador, en tal virtud los descuentos que se realicen por conceptos distintos al Impuesto Sobre la Renta o las cuotas de Seguridad Social, deberá ser clasificado por el Comité de Transparencia y testado en la versión pública que sea entregada al solicitante, ya que la forma en la cual se gasta o distribuye el salario en sus obligaciones pecuniarias no constituye información pública.

*Recurso de Revisión **RR.107/2011**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del veintisiete de abril de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

42. SEGUROS VOLUNTARIOS. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Si bien las prestaciones relacionadas con el cuidado de la salud y la atención de necesidades que en materia de seguridad social puede recibir un trabajador al servicio del estado se encuentran definidas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por consiguiente el trabajador no decide voluntariamente si procede el pago de dichas prestaciones; no obstante ello, no puede perderse de vista el hecho de que también existen deducciones que la persona voluntariamente elige por así convenir a sus intereses, afectando de esta manera su patrimonio, sin que medie otra acción que la aplicación de su voluntad, verbigracia créditos hipotecarios, pensiones alimenticias o préstamos; datos que constituyen información confidencial al ser relativa al patrimonio de una persona física identificada o identificable que requiere del consentimiento para su difusión.

*Recurso de Revisión **RR.1491/2010**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

43. COMPROBANTES DE GASTOS MÉDICOS REEMBOLSADOS A SERVIDORES PÚBLICOS CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR LO QUE SÓLO RESULTA PROCEDENTE LA ENTREGA DE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS MISMOS.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VII, y 38, fracción I, de la Ley de la materia, en relación con el numeral 5, fracción VIII, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, no es procedente la entrega de comprobantes de gastos médicos reembolsados a servidores públicos, toda vez que tiene que ver con datos personales relacionados con su salud y vida familiar, elementos ambos que están protegidos por la ley en cita, así como por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que en ese sentido sólo resulta procedente se entregue una versión pública de los mismos.

*Recurso de Revisión **RR.1809/2010**, interpuesto en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Diez de febrero de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

44. LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN SI DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO TIENEN BLOG O PARTICIPAN EN CUENTAS DE FACEBOOK, HI5, TWITTER O ALGUNA RED SOCIAL Y CON QUÉ FRECUENCIA PARTICIPAN EN ELLAS ES CONFIDENCIAL.

Si bien los nombres de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no constituyen por sí mismos información confidencial, el recurrente los solicitó asociándolos con información relativa a la vida privada y afectiva de cada diputado, y la cual sí es susceptible de protección en términos de la fracción VII del artículo 4 y de la fracción I y último párrafo del artículo 38, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues se considera que esta información debe ser protegida en virtud de que tener un blog o una cuenta en cualquier red social es decisión relativa a la vida privada de cada individuo; asimismo la frecuencia con la que se accede o se actualiza el *blog* o se accede a la cuenta en la red social es información asociada a las características emocionales o vida afectiva de cada persona. Esto debido a que es un hecho notorio que las redes sociales no tienen precisamente la finalidad de que los servidores públicos, en el caso los legisladores, mantengan comunicación con sus representados; sino que su fin es intercambiar mensajes entre un círculo de amigos que deciden recibirlos (*twitter*); conectar a personas conocidas con intereses comunes e intercambiar información entre sí, como pueden ser fotos y mensajes (*facebook*); que las personas suban a la red una especie de tarjeta de presentación en la que quince amigos principales agreguen comentarios sobre amistad o sobre fotos del usuario (*hi5*), y recibir comentarios sobre la forma en la que cada persona se presenta en su blog, así como obtener respuesta a ese comentario hasta entablar un diálogo. Aunado a lo anterior, de la revisión a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, específicamente en el Título Segundo, Capítulo II Del estatuto de los Diputados, no se encontró que los diputados de dicho órgano legislativo tengan la obligación de contar con un blog o cuenta en alguna red social como *twitter*, *hi5* y *facebook* a fin de estar en contacto con los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos.

*Recurso de Revisión **RR.376/2010**, interpuesto en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Nueve de junio de dos mil diez. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

45. INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de *secrecía fiscal, pues aquella* contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona.

*Recurso de Revisión **RR.1571/2011**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

46. CONFIDENCIALIDAD DEL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS.

En el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se señala la información que reviste del carácter de información confidencial, como es el caso de los datos personales, que requieren de consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización, y cuya divulgación no esté prevista en una ley, lo que pone de manifiesto que, el número de seguridad social no es susceptible de divulgarse.

*Recurso de Revisión **RR.107/2011**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del veintisiete de abril de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

FIRMA

47. LA FIRMA DE UN SERVIDOR PÚBLICO REVISTE EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN PÚBLICA SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE PLASMADA EN ACTOS QUE HAYA REALIZADO CON TAL CARÁCTER.

Este Instituto al resolver los expedientes RR.196/2009 y RR.319/2009, estimó que la firma de los servidores públicos plasmadas en documentos como resguardos y renuncias revestía el carácter de confidencial, al ser parte de la información gráfica de dichas personas. Pese a lo anterior, se considera conveniente abandonar dicho criterio, en virtud de que aun cuando por su naturaleza la firma podría considerarse información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tratarse de información gráfica concerniente a una persona física, identificada o identificable, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con la acepción tercera del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se estima que la totalidad de los actos por los cuales una persona, en su carácter de servidor público, exterioriza su voluntad (como es el caso de la renuncia), deben ser expuestos al escrutinio público, por lo que para tener certeza de la ejecución de dichos actos, se debe permitir el acceso a la información (firma) que brinda certeza de que el acto es atribuible a un determinado servidor público.

*Recurso de Revisión **RR.730/2009**, interpuesto en contra de la Delegación Tláhuac. Veintiuno de octubre de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

48. FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN RESPUESTAS ENTREGADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX.

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos se encuentran obligados a implementar la recepción y trámite de solicitudes de información por vía electrónica, utilizando para tal efecto el sistema electrónico INFOMEX, sistema que conforme al numeral 2, fracciones III y IV, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, entre otros elementos de seguridad, cuenta con un certificado como medio de identificación electrónica, razón por la cual, aún cuando los documentos entregados a los particulares por el medio electrónico en cuestión, carezcan de la firma autógrafa del servidor público emisor del acto, los mismos revisten de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información enviada, del Ente Público emisor del mismo, y la fecha de envío.

*Recurso de Revisión **RR.139/2011**, **RR.140/2011**, **RR.141/2011**, **RR.142/2011**, **RR.143/2011**, **RR.144/2011**, **RR.145/2011**, **RR.146/2011**, **RR.147/2011**, **RR.148/2011**, Acumulados, interpuestos en contra de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del veinticuatro de Marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

FOTOGRAFÍA

49. LAS FOTOGRAFÍAS DE MINISTERIOS PÚBLICOS, SECRETARIOS Y AUXILIARES DE ÉSTOS CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN A LA PUBLICACIÓN DE OFICIO EN RAZÓN DE QUE SU DIVULGACIÓN PODRÍA PONER EN RIESGO LA VIDA O LA SEGURIDAD DE DICHAS PERSONAS.

Si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

al inicio de cada año los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Público, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial; no obstante ello, también los es que conforme al artículo 37, fracción II, de la ley de la materia, 12, fracción IX, del Reglamento de la ley de la materia expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y lo dispuesto por los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus portales de internet, en relación con el artículo 14, fracción IV, en cita, la fotografía, constituye información que debe ser salvaguardada con el objeto de no poner en riesgo la vida o la seguridad de los ministerios públicos, secretarios y auxiliares de éstos, considerando que sus funciones se encuentran directamente relacionadas con actividades de procuración de justicia.

*Recurso de Revisión **RR.668/2008**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia. Veintinueve de enero de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

50. FOTOGRAFÍA INCORPORADA EN LA CÉDULA PROFESIONAL.

Si bien de acuerdo a los artículos 4, fracción VII, y 38, fracción I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 5, fracción I, la fotografía corresponde a un dato personal, dentro de la categoría de Datos Identificativos, para efectos de acceso a la información y rendición de cuentas, es susceptible de entrega como parte de los elementos necesarios para asegurar que aquel que se identifica con ella, es reconocido por la autoridad competente (Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública) para el ejercicio de la profesión o técnica que se asienta en la Cédula; de tal suerte que junto con el nombre y la profesión o denominación de la técnica, la fotografía del titular de la misma es pública aun cuando constituye un dato personal, al ser un elemento determinante en la identificación de una persona en cuanto a su capacidad para ejecutar las actividades que avala la Cédula. Dicha conclusión se ve robustecida teniendo en cuenta que en términos del artículo 23, fracción IV, de la ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, la Cédula Profesional es expedida por la Dirección General de Profesiones para que el titular de la misma acredite su identidad en todas sus actividades profesionales.

*Recurso de Revisión **RR.0099/2011**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Dieciséis de marzo de dos mil once. Unanimidad de cinco votos.*

*Recurso de Revisión **RR.0332/2011**, interpuesto en contra de la Delegación Gustavo A. Madero. Seis de abril de dos mil once. Unanimidad de cinco de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

51. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

De conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla y resolver en consecuencia; emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento, pudiendo ordenar que se genere la información siempre que ello sea posible. Asimismo, en dicho precepto se establece la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público. En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del ente público, sino de la actuación de los particulares, como es el caso de las licencias y manifestaciones de construcción emitidas por los órganos políticos-administrativos en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

*Recurso de Revisión **RR.732/2008**, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez. -Dieciocho de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.742/2008**, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. -Dieciocho de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

52. LA RESPUESTA EN QUE SE COMUNIQUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL USO, DESTINO Y ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS SINDICATOS CON LOS RECURSOS QUE LES PROPORCIONEN LOS ENTES PÚBLICOS, PARA SU VALIDEZ, DEBE ESTAR RESPALDADA POR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del análisis sistemático de los artículos 50, último párrafo, 61, fracción XII, y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se obtiene que cuando la información requerida no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla y resolver en consecuencia, emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento y ordenar que se genere, cuando sea posible. En virtud de lo anterior, no basta que el ente público indique que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, no le ha proporcionado los informes del uso y destino de los recursos recibidos, para justificar la inexistencia de información; sino que dicha determinación debe estar respaldada por la declaración de inexistencia del Comité de Transparencia, pues el ente público se encuentra obligado a garantizar el derecho que la ley de la materia otorga a las personas para conocer sobre el uso, destino y actividades en que son empleados los recursos públicos que se entregan al Sindicato, además de que en términos del artículo 30 de la ley de la materia, el Ente Público sería el facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que dicho dispositivo impone al Sindicato.

*Recurso de Revisión **RR.590/2009**, interpuesto en contra de Servicio de Transportes Eléctricos. Siete de octubre de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

***CRITERIOS ANTECEDENTES**: "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, DEBE LLEVARSE ACABO CUANDO EL ENTE PÚBLICO DEBA POSEERLA DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE" y "FORMA*

EN QUE DEBE DECLARSE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, CUANDO EL ENTE PÚBLICO DEBA POSEERLA DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE"

INFORMACIÓN DE OFICIO

53. INFORMACIÓN QUE DEBE PUBLICARSE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA INFORMACIÓN DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con el artículo 14, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al inicio de cada año los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, el marco normativo aplicable al Ente Público, en el que debe incluirse la Gaceta Oficial, Leyes, Reglamentos, Reglas de Procedimiento, Manuales Administrativos y Políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, dentro de las cuales quedan comprendidas todas aquellas disposiciones tanto de carácter local como federal, como es el caso de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de los Comités Técnico Médicos Hospitalarios, los que aún y cuando son expedidos por la Secretaría de Salud Federal, ello no impide que los mismos sean incorporados al portal de Internet como parte de la normatividad aplicable a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

*Recurso de Revisión **RR.667/2008**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Sesión del veintiuno de enero de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008

Nota: Resulta importante precisar que con la reforma del 29 de agosto de 2011, la ley obliga a los entes a "mantener actualizada la información", sin precisar que sólo al inicio de cada año.

54. ACTUALIZACIÓN DE LA PÚBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO. ALCANCES, DEL ARTÍCULO 29, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme al contenido del artículo 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 12 de su Reglamento, se deriva que la actualización de la información pública de oficio está a cargo de la Oficina de Información Pública de los Entes Obligados a quienes se solicita la información, la cual, requerirá a las unidades administrativas la información actualizada **trimestralmente**, las cuales remitirán a aquella la información actualizada que corresponda en un término de **treinta días naturales** posteriores al vencimiento del trimestre respectivo; esto es, concluido el trimestre respectivo, el Ente Obligado cuenta con el plazo de treinta días para enviar la actualización de la información correspondiente y, con ello, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los *criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus portales de Internet.* Esto significa que los Entes Obligados tienen la obligación de proporcionar la información pública de oficio que se encuentre vigente, atendiendo al contenido de las disposiciones legales antes invocadas, pues el objetivo fundamental de dicha actualización trimestral radica en garantizar a los particulares el acceso a la información pública, en su versión más actualizada, a fin de evitar que diariamente los Entes Obligados tengan que procesar y actualizar la información, pues para el efecto, la normatividad de la materia prevé parámetros generales para estandarizar dicho procedimiento, y evitar dilaciones en la publicación de la información con el carácter de oficio, para así garantizar el efectivo cumplimiento de los principios de celeridad y simplicidad y rapidez, que deben observar los Entes Obligados en sus relaciones con los particulares en el procedimiento de acceso a la información pública.

*Recurso de Revisión **RR.1444/2011**, en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sesión del cinco de octubre de dos mil once. Unanimidad de cinco votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

55. INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO. ES OBLIGATORIA SU PUBLICACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE RIGE A DETERMINADO ENTE OBLIGADO ATRIBUYA A ÉSTE LA GENERACIÓN DE LA MISMA.

De acuerdo con lo previsto en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus portales de Internet*, en relación con el artículo 14, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la publicación oficiosa de las funciones más relevantes y los indicadores de gestión del Ente Obligado estará en función de las atribuciones expresamente conferidas en la normatividad respectiva al Ente Obligado y que esas funciones estén en relación con las atribuciones expresamente concedidas por la normatividad relativa que lo rige, que en el caso específico, dicha atribución se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que en su artículo 17, fracción VII, establece la atribución de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de diseñar en colaboración con todas las áreas administrativas, los indicadores de gestión del Instituto. De esta forma, más allá de que el artículo 14, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal imponga, invariablemente, la obligación a todos los Entes Obligados de tener publicada en sus sitios de Internet y en los medios que estime necesario, los indicadores de gestión, si la formulación de éstos no está prevista en la normatividad que rige las actividades y naturaleza jurídica del Ente Obligado, no es legal imponerle al Ente Obligado que actúe en estricta observancia a lo establecido en la disposición del artículo 14, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dicha interpretación tiene sustento a partir de lo estatuido en el artículo 14, párrafo primero, de la Ley en glosa que prevé que la publicación de la información de oficio tendrá lugar de acuerdo con las funciones del Ente Obligado. Lo anterior, deriva en el hecho de que si bien, en términos generales, el capítulo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal imponen a los Entes Obligados el deber de publicar oficiosamente la información prescrita en dicho apartado, lo cierto es que más allá de lo estatuido en dichos preceptos, se debe de atender, primeramente a la normatividad especial que rige a determinado Ente Obligado, esto en atención a la naturaleza de sus funciones, puesto que las obligaciones de oficio no son un complejo homogéneo para todos los Entes Obligados, sino que cada cual atiende a sus funciones y atribuciones fundamentales que dan consecución a sus actividades para las que fueron creados.

*Recurso de Revisión **RR.1444/2011**, en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sesión del cinco de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

56. ACTAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, NO SON CONSIDERADAS OBLIGACIÓN DE OFICIO DEBIDO A QUE LAS SESIONES DE DICHO COMITÉ NO REUNEN LAS CARACTERÍSTICAS PARA CONSIDERARSE PÚBLICAS.

De conformidad con el artículo 14, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se debe publicar como información de oficio en los portales de Internet de los Entes Públicos la calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen, difundiendo las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones. Sin embargo, no existe obligación legal de que las actas de las sesiones del Comité de Transparencia de cualquier Ente sean información pública de oficio, pues son reuniones públicas aquellas previstas con ese carácter en las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable y aquéllas a las que el Ente Público les dé tal carácter y se emita convocatoria para que cualquier persona pueda presenciar y/o participar en éstas, situación que en el caso no acontece, pues se trata de sesiones para deliberar la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada y a las mismas no se convoca a cualquier persona, sino exclusivamente a integrantes del Comité de Transparencia.

*DENUNCIA **D. 006/2011**, interpuesta en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Sesión del veinticuatro de agosto de dos mil once. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

57. NO ES SUFICIENTE QUE LOS ENTES OBLIGADOS DEN COMO RESPUESTA EL VINCULO DE INTERNET DONDE SE ENCUENTRA PUBLICADA LA INFORMACIÓN DE OFICIO.

En principio, cuando la naturaleza de la información sea considerada de oficio se debe dar a conocer la liga de internet en donde se encuentre y proporcionar la información en la modalidad elegida. Cuando se dé únicamente la liga, no se considera que el Ente Obligado omitió dar acceso a la información solicitada pues dicha manifestación subsiste en la respuesta impugnada y se ordena modificar el acto para ordenar la entrega de la información, en la modalidad solicitada inicialmente. Lo anterior, debido a que es obvio que el legislador buscó garantizar en todo momento el acceso a la información en poder del Ente Obligado, por ello, aunque la información se encuentre en un hipervínculo de Internet. Existe la obligación de entregarla en el formato solicitado, de conformidad con lo que señala el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Recurso de Revisión **RR.1029/2011**, interpuesto en contra de Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del trece de julio dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recursos de Revisión **RR.1271/2011**, interpuesto en contra de la Delegación La Magdalena Contreras. Sesión ordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.1275/2011**, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR. 1285/2011**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.1291/2011**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

INFORMACIÓN RESERVADA

58. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE NO CUMPLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA DEBERÁ MODIFICARSE AL RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN, AUN CUANDO EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE SE FUNDE SEA APLICABLE.

La respuesta emitida por los Entes Públicos en la que se haya clasificado información como de acceso restringido sin haber cumplido con los extremos de los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, que no se haya emitido la clasificación correspondiente conforme al procedimiento previsto, ni se haya acreditado la prueba de daño*; aún cuando* la causal de reserva invocada por el ente público haya resultado aplicable debido a la naturaleza de la información al resolverse el recurso de revisión respectivo, deberá modificarse para efectos de que se emita una nueva clasificación respetando el procedimiento previsto en la ley.

*Recurso de Revisión **RR.612/2008** y **RR.613/2008**, Acumulados, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez. Sesión del dieciséis de diciembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

59. EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.

El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información *reservada,* pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redunda en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.

*Recurso de Revisión **RR.166/2009**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Sesión del veintinueve de abril de dos mil nueve-. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

60. ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA AQUELLA QUE TENGA POR OBJETO LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE UN PROGRAMA DE BENEFICIO SOCIAL FRENTE AL INTERÉS PARTICULAR DE CONOCER INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con base en el artículo 37, fracciones X y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tratándose de un procedimiento deliberativo, relativo a un expediente técnico-administrativo sobre la factibilidad de la ejecución de un programa de vivienda por el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, del cual no se ha tomado la decisión definitiva acerca de la procedibilidad de llevar a cabo la ejecución de un programa de vivienda a cargo del dicho Instituto de la Vivienda, no se puede dar a conocer la información contenida en éste, ya que se afectaría el interés público que persiguen los programas de vivienda, pues los artículos 10 y 20, fracción IV, de la Ley de Vivienda del Distrito Federal atribuyen al Instituto de la Vivienda la atribución de asegurar el cumplimiento de los programas, con base en las previsiones de suelo urbano relativas a la conformación y consolidación de una *bolsa de suelo* urbano que evite la especulación y el crecimiento urbano en zona de reserva. Por lo tanto, de proporcionarse el dictamen u opinión técnica emitida se dejaría de salvaguardar uno de los objetivos fundamentales que tiene encomendado el Instituto de la Vivienda que es **asegurar el cumplimiento de los programas** en materia de vivienda y en lugar de *evitar la especulación de suelo urbano,* se estaría propiciando; ello es así en virtud de que al no existir resolución definitiva respecto del tratamiento que se le dará al inmueble, la publicación de la información solicitada propiciaría falta de certeza y seguridad jurídica acerca de las acciones legales ejecutadas al mismo, lo que generaría un perjuicio al interés público por tratarse de un procedimiento de carácter social que tiende a beneficiar a la población de escasos recursos necesitada de vivienda en el Distrito Federal.

*Recurso de Revisión **RR.0464/2011**, en contra del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal. Sesión del quince de junio de dos mil once. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

61. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, OPERATIVAS O FUNCIONALES DEL PROYECTO BICENTENARIO, RESULTA PROCEDENTE ORDENAR SU RESERVA.

Dadas las características del Proyecto Bicentenario *"Ciudad Segura"*, resulta procedente la reserva de la información contenida en los anexos que contienen información puntual y específica del sistema tecnológico de video vigilancia y las partes que lo integran, al configurarse las hipótesis de las fracciones I y III del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de revelarse se pondría en riesgo la seguridad del Distrito Federal, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con la prevención del delito, ello en atención a que dar a conocer la información de las características físicas y técnicas de las cámaras de video vigilancia, así como la operación de los centros de control, pondría en riesgo la operatividad de las mismas, siendo inoperantes para la labor de prevención del delito para las que fueron puestas en operación, y de igual forma podría anularse la capacidad de vigilancia con que cuenta dicho proyecto, poniendo en riesgo la seguridad de los habitantes del Distrito Federal.

*Recurso de Revisión **RR.0476/2011**, interpuesto en contra de la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del primero de junio de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

INFORME DE LEY

62. EL INFORME DE LEY NO PUEDE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO.

El informe de ley no constituye una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al particular. Adicionalmente,

debe señalarse que de confirmarse la resolución recurrida tomando en consideración los nuevos fundamentos y motivos hechos valer en el informe de ley, se dejaría al particular en estado de indefensión, pues no habría tenido la posibilidad de conocer dichos fundamentos y motivos al momento de interponer el recurso de revisión, lo cual transgrede el principio de legalidad contenido por el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Recurso de Revisión **RR.416/2007**, interpuesto en contra de la Delegación Venustiano Carranza. Sesión del treinta de octubre de dos mil siete. Mayoría de Votos.*

*Recurso de Revisión **RR.173/2007**, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. Sesión del veintisiete de junio de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.282/2007**, interpuesto en contra de la Secretaría de Transportes y Vialidad. Sesión del veintiocho de agosto de dos mil siete. Unanimidad de votos*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

INTERÉS LEGÍTIMO

63. PROCEDENCIA DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOBRE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 3 y 9, fracciones I, III y VIII, estatuyen que la información generada o en posesión de los Entes Públicos adscritos al Ejecutivo del Distrito Federal, se consideran un bien del dominio público, por tanto, se encuentra al acceso de cualquier persona. Asimismo, la ley natural tiene entre otros objetivos, el garantizar la publicidad de los actos del gobierno del Distrito Federal, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de un acceso libre a la información pública, a menos que dicha información fuera de acceso restringido en términos de los artículos 23 y 24 de la ley invocada. Por lo que el Ente Obligado deberá emitir contestación puntual y entregar la información requerida por cualquiera de los

medios previstos en la ley, a efecto de garantizar su derecho al peticionario de la información, en cumplimiento a los principios que consagra el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como obligación de los Entes Públicos en sus relaciones con los particulares.

En ese sentido, es improcedente el argumento del Ente Obligado de que existe impedimento legal para proporcionar la información sobre procedimientos administrativos y expedientes o cualquier otra información, mientras que el solicitante no acredite su interés legítimo; toda vez que se contrapone con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual menciona que no es necesario acreditar ningún interés al momento de solicitar información.

*Recurso de Revisión **RR.38/2006**, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. Sesión del veintinueve de junio de dos mil seis. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

IRREGULARIDADES

64. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL ENTE PÚBLICO LA FACULTAD DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contenida en el Decreto publicado el 28 de octubre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es la única autoridad competente para substanciar y resolver los recursos de revisión promovidos en términos de esta ley. Por lo tanto, conforme a la interpretación sistemática del artículo 71, penúltimo y último párrafos, del citado ordenamiento **(vigente hasta el 26 de mayo de 2008 y causal relacionada con la prevista en el diverso 84, fracción IV de la Ley de la materia vigente)**, debe entenderse que, cuando durante la tramitación del recurso se adviertan violaciones a los derechos de los solicitantes que pudieran constituir delitos, corresponde a los órganos de control interno de los entes públicos, y no al Pleno del citado

Instituto, determinar la existencia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y, en consecuencia, a dichos órganos es a quien corresponde dar vista al Ministerio Público.

*Recurso de Revisión **RR.065/2007**, interpuesto en contra de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, veinticinco de abril de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

65. SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD DEL SOLICITANTE SE CONSIDERA UNA TRANSGRESIÓN A LA LEY DE LA MATERIA Y UN REQUISITO ADICIONAL PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés o razones que motiven su pedimento, por lo que cuando se condiciona al particular para que acredite su personalidad para la entrega de la información, resulta obvia la transgresión al referido dispositivo legal, acto que pone de manifiesto que el actuar del Ente Público no se encuentra apegado a las formalidades que establece la ley de la materia para garantizar el efectivo derecho de acceso a la información, toda vez que se estarían solicitando más requisitos que los que la ley de la materia señala para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

*Recurso de Revisión **RR.005/2007**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, trece de marzo de dos mil siete.- Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

66. AL EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE REQUIERE ACREDITAR INTERÉS O LEGITIMIDAD ALGUNA.

En términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ejercer el derecho de acceso a

la información no se requiere acreditar derechos subjetivos, interés o razones que motiven su pedimento, ya que ello únicamente es necesario en el caso de las solicitudes de acceso a datos personales y no en las solicitudes de acceso a la información pública, en donde cualquier persona, en términos del artículo 3 de la misma ley, puede solicitar la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados.

*Recurso de Revisión **RR.0517/2010**, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Veintidós de junio de dos mil diez.- Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

67. OBSERVACIÓN, RECOMENDACIÓN O VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DEL INFODF, CASOS EN QUE PROCEDEN CADA UNO DE ELLOS.

Cuando al resolver un recurso de revisión se detecten irregularidades de los Entes Públicos en la tramitación o gestión de la solicitud de acceso a la información pública; o en la solicitud de acceso o rectificación de datos personales; o bien, las respuestas contravengan los principios contenidos en la LTAIPDF; lo procedente a efecto de evitar que los entes públicos reiteren en el futuro respuestas contrarias a la normatividad, en primer término, formular una observación al Ente Público a efecto de que se abstenga de incurrir en la misma irregularidad, en términos del artículo 67 de la ley de la materia. Después de esto, si el Ente Público comete la misma contravención a la ley, se deberá formular una recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, a efecto de que se abstenga de incurrir de nuevo en dicha irregularidad. Si después de notificada la resolución que contenga la recomendación, el Ente Público comete la misma contravención a la ley y reincide en su conducta y tratamiento de las solicitudes de acceso a la información pública, lo procedente es dar vista al órgano de control interno correspondiente. Lo anterior, al ser reiterada la conducta contraria a la norma por parte de los entes públicos.

*Recurso de Revisión **RR.467/2007**, interpuesto en contra de Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal. Sesión del veintinueve de enero de dos mil ocho. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.559/2007**, interpuesto en contra de la Delegación Xochimilco. Sesión ordinaria del trece de febrero de dos mil ocho. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

MATERIA FAMILIAR

68. EXPEDIENTES JUDICIALES EN MATERIA FAMILIAR, PROCEDE SU ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA.

Aún cuando dentro de las hipótesis de confidencialidad se encuentran aquellas relativas a la vida afectiva y familiar, por ser temas considerados por el legislador como altamente sensibles, procede la entrega de una versión pública donde se elimine toda aquella información que revele datos e información confidencial relacionada con las partes, debiendo existir una especial atención en los datos de menores, a fin de no provocar una intromisión indebida a la vida privada de estos.

*Recurso de Revisión **RR.809/2009**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

69. AL OTORGARSE VERSIÓN PÚBLICA DE EXPEDIENTES RELATIVOS A JUICIOS DE TIPO FAMILIAR, DEBE OPTARSE POR LA PROTECCIÓN DE LOS NOMBRES DE LAS PARTES.

De conformidad con el artículos 161 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Boletín Judicial debe publicarse diariamente con excepción de sábados, domingos y días inhábiles; asimismo, por disposición del artículo 17, fracción I, inciso n), el citado Tribunal tiene la obligación de publicar en Internet el citado boletín, de cuyo análisis se advierte la incorporación de datos como el nombre del actor y del demandado, el número de expediente y el tipo de juicio (divorcio necesario, divorcio voluntario, alimentos, intestado, entre otros); sin embargo, en el caso de una solicitud de acceso a la información pública en la que se conceda la versión

pública de un expediente relativo a un divorcio, el nombre de las partes (actor y demandado) debe ser testado de las mismas, debido a que este tipo de juicios, (familiares), entrañan un vínculo con información relativa a la vida privada de las personas, como puede ser la vida familiar y afectiva, que en términos del artículo 4, fracción VII, en relación con los artículos 38, fracciones I y IV, es susceptible de protección como información de carácter confidencial.

*Recurso de Revisión **RR.809/2009**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

MODALIDAD

70. ANTE LA OMISIÓN DEL SOLICITANTE DE SEÑALAR LA MODALIDAD DE ENTREGA SE DEBE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE O ARCHIVO ELECTRÓNICO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de mayo de 2003), tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados cuando no se indica la modalidad en la que se desea, pues así se garantiza el derecho de acceso a la información de los solicitantes; asimismo, se deberá privilegiar la modalidad de entrega que resulte menos onerosa para el solicitante en atención a lo previsto en el artículo 41 de la ley en comento.

*Recurso de Revisión **RR.109/2006**, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez. Sesión del cuatro de diciembre de dos mil seis. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

71. PRECISIÓN DE LA MODALIDAD PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL INFODF CUANDO NO SE PRECISA NO DEBE IMPLICAR PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

A criterio de este Órgano Colegiado, el señalamiento en el que se indica la manera en la cual se pide la información, es un elemento esencial para que la solicitud de información sea clara, el cual permite a los Entes Públicos dar una mejor atención a la solicitud de información que le es planteada, ya que de esta manera se puede emitir un pronunciamiento categórico, evitando ofrecer diversas modalidades para el acceso a la información. En ese sentido, en los casos en que el solicitante de información pública, al momento de formular su requerimiento, no señale con precisión la modalidad en que solicita le sea proporcionada la información, esta omisión será subsanada por la autoridad resolutora del recurso de revisión al momento de emitir la correspondiente determinación, ordenando la entrega de la información en copia simple o en medio electrónico, siempre y cuando ello no implique que se tenga que digitalizar la información, lo anterior es así, a fin de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información del solicitante y reducir al máximo los costos de reproducción por la entrega de la información, de conformidad con lo plasmado en los artículos 1°, 11, tercer párrafo y 41 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

***CRITERIO ANTECEDENTE**: ÓRGANO RESOLUTOR EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE PRECISAR LA MODALIDAD PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO NO SE PRECISÓ EN LA SOLICITUD.*

*Recurso de Revisión **RR.306/2007**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del veintiséis de septiembre de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.307/2007**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.308/2007**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.309/2007**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

72. LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL NO PREVÉ EL USO DE UN PROGRAMA DE CÓMPUTO ESPECÍFICO PARA OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA, SALVO QUE DE ELLO DEPENDA LA LEGIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

El tercer párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma, caso en el cual la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público. Al respecto, si bien es cierto la ley de la materia concede el derecho a elegir la modalidad electrónica para acceder a la información; no obstante ello, también lo es que el derecho de acceso de los solicitantes se ve garantizado en la medida en que el formato en que se proporcionen los datos requeridos sea legible, sin que exista obligación de proporcionar la información en un programa determinado por el propio particular.

*Recurso de Revisión **RR.333/2009**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Sesión del diecisiete de junio de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

73. MEDIDAS NECESARIAS PARA NO DIVULGAR INFORMACIÓN RESERVADA NI CONFIDENCIAL CUANDO SE OTORGUE LA CONSULTA DIRECTA.

Si la modalidad de acceso a la información es *consulta directa* y la información solicitada contiene información de acceso restringido, en la modalidad de reservada o confidencial, el Ente Público deberá convocar a su Comité de Transparencia a efecto de identificar y clasificar la información de acceso restringido siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y permitir al solicitante realizar la consulta directa de los documentos solicitados tomando las medidas necesarias para salvaguardar la información de naturaleza restringida, pues aunque el artículo 4, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal señale expresamente que una ***versión pública*** es "*un* ***documento*** *en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso*", ello implica necesariamente la reproducción de un documento, por otra parte, debe respetarse el derecho de los particulares a requerir la información en cualquiera de las modalidades permitidas por la ley de la materia para acceder a la información de su interés. Asimismo, debe de observarse por parte de los entes obligados el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión ***RR.756/2010****, interpuesto en contra de la Delegación Iztacalco. Sesión del veinte de julio de dos mil diez. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

74. INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13 DE LA LTAIPDF.

Si bien es cierto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal obliga a los Entes Públicos a la publicación de un listado de la información que poseen, sus alcances no pueden limitarse exclusivamente a la entrega a los particulares de ese listado en forma de inventario o por rubros generales, pues si en la solicitud se hace referencia a la información en términos del precepto legal invocado, debe entenderse que la información de su interés corresponde al universo que se encuentra contenido en el listado en cuestión. Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis conjunto del citado artículo con el diverso 14 de la ley de la materia, se obtiene que parte de la información contenida en dicho documento comprende rubros de información pública de oficio, tales como, marco normativo, inventario de bienes muebles, información de Comités de Transparencia, auditorías, informes de resultados, seguimiento de recomendaciones, contratos, licitaciones, órdenes de servicio y pedidos, análisis y revisión de cuenta pública del Gobierno del Distrito Federal, opinión sobre el informe de avance programático-presupuestal del Gobierno del Distrito Federal; y, programa anual de trabajo (*artículo 14, fracciones I, VIII, XI, XVII, XXVII, XVI, XIX y XXIV)*. Por ello, si el ente público está obligado a contar con dicha información en medio electrónico, debe hacer entrega de la

misma al particular en esa modalidad (previo pago de derechos por el medio de almacenamiento, en su caso), y conceder la consulta directa respecto de aquella que obre de manera impresa, entregando, en su caso, versión pública de los documentos de su interés (previo pago de derechos por concepto de reproducción de la información).

*Recurso de Revisión **RR.1042/2010**, interpuesto en contra de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión primero de octubre de dos mil diez. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

75. CONSULTA DIRECTA. FORMALIDADES DE LA.

Si bien de conformidad con los artículos 47 párrafo cuarto, fracción V, y 54, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los solicitantes de información tienen derecho a elegir la modalidad de acceder a la información (medio electrónico, copias certificadas, copias simples, consulta directa), y que la obligación de dar acceso se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se ponga a disposición para consulta directa; para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información a través de la modalidad en comento, la respuesta en que se conceda la misma debe señalar la fecha, horario y lugar en que habrá de efectuarse, ello bajo los principios de certeza jurídica, orientación y asesoría a los particulares, previstos en los artículos 2 y 45, fracción VII, de la ley de la materia.

*Recurso de Revisión **RR.0328/2011**, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sesión del veintisiete de abril de dos mil once. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.

De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.

*Recurso de Revisión **RR.0853/2011**, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Veinticinco de noviembre de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.0370/2011**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del cuatro de mayo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

77. RAZONES QUE MOTIVAN EL CAMBIO DE MODALIDAD. SI LA ENTREGA O REPRODUCCIÓN OBSTACULIZA EL BUEN DESEMPEÑO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

Del artículo 51 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se desprende que cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que

represente la información, la autoridad puede satisfacer el derecho de acceso a la información concediendo la consulta directa de la información, misma que guarda congruencia con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de la materia, conforme al cual al información debe entregarse en el estado en que obre en los archivos de los Entes Públicos, para lo cual se deben exponer claramente las **razones que motivan y fundamentan** el cambio de modalidad, ello para garantizar los principios de **legalidad, información y transparencia**, consagrados en el artículo 2 de la ley.

*Recurso de Revisión **RR.1272/2010**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Sesión del diez de noviembre de dos mil diez. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.1777/2010**, interpuesto en contra del Delegación Iztapalapa. Sesión del dos de febrero de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.205/2011**, interpuesto en contra del Delegación Iztapalapa.- Sesión del cuatro de mayo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.665/2011**, interpuesto en contra del Delegación Venustiano Carranza. Sesión del primero de junio de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuara su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente.

*Recurso de Revisión **RR.1205/2011**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

NOMBRE

79. NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO ES PÚBLICO CUANDO LA RESOLUCIÓN DE LA QUE SE DERIVA SU SANCIÓN HA QUEDADO FIRME.

El nombre relacionado con la sanción de inhabilitación constituye información reservada cuando la resolución que la impuso no es firme, pues todavía es susceptible de ser modificada por el órgano revisor o bien, puede quedar sin efectos. De darse esta hipótesis, en caso de que ya hubiera sido revelada la sanción, se afectaría el honor de la persona, toda vez que quedaría la impresión de que incurrió en responsabilidad administrativa, cuando la resolución sancionatoria no subsistió. Por el contrario, el nombre relacionado con la sanción de inhabilitación, impuesta por sentencia firme no constituye información reservada ni confidencial, pues la resolución que la impuso no es susceptible de ser modificada. Esto porque aunque la información requerida por la particular pudiese ser considerada información susceptible de afectar el honor de las personas, en virtud de estar relacionada con servidores públicos y su desempeño, constituye información de interés público que al constar en una resolución o sentencia firme no se encuentra salvaguardada por el derecho al honor. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33 y 34, fracción I de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. A mayor abundamiento, es de señalar que el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone al ente público la obligación de llevar un registro de las sanciones impuestas con motivo del procedimiento disciplinario administrativo establecido por el referido ordenamiento jurídico. Lo anterior, en concordancia con lo establecido por los artículos 3 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, nos lleva a la conclusión de que toda la información que es generada, administrada o que se encuentre en posesión de los entes públicos con motivo del funcionamiento que desarrollen es de naturaleza pública, con excepción de aquella que la propia ley especial clasifica como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada o confidencial. Como se desprende de los preceptos legales antes transcritos el derecho de los servidores públicos respecto al honor e imagen se encuentra limitado, ya que los datos e información relacionados con su desempeño

dentro del servicio público, se considera como información de interés público y por tanto puede ser sometida al escrutinio de la sociedad.

*Recurso de Revisión **RR.493/2007**, interpuesto en contra de la Contraloría General del Distrito Federal. Sesión del diecisiete de diciembre de dos mil siete-. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

80. NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN POR RESPONSABILIDADES, HIPÓTESIS EN LAS QUE DEBEN ENTREGARSE.

Si bien la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé la reserva de la información cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se dicte la resolución administrativa definitiva; no obstante, el nombre de los servidores públicos sujetos a investigación es susceptible de proporcionarse cuando: **1)** la investigación haya concluido sin haber encontrado elementos para dar inicio a un procedimiento administrativo de responsabilidad, y **2)** en caso de haber dado lugar a éste, cuando se haya dictado la resolución administrativa definitiva y ésta haya causado ejecutoria.

*Recurso de Revisión **RR. 0643/2010**, interpuesto en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal. Sesión del catorce de julio de dos mil once. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

81. NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DE UNA PERSONA MORAL CONTRATADA PARA COADYUVAR CON OTRA EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAS DE UN ENTE OBLIGADO CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.

El nombre, razón o denominación social de una persona moral contratada para coadyuvar con otra en la realización de actividades propias de un Ente Obligado, constituye información pública ya que además de tratarse de la contratación de

un “Tercero” que participará en la realización de funciones públicas, en el caso específico de concesiones, se considera como información pública de oficio, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia y tipo, por lo que en ese sentido por identidad de razón, el nombre o razón social de un tercero que contrata con el titular de una concesión por acuerdo con la autoridad responsable también tiene la calidad de información pública, al haber adquirido responsabilidad para coadyuvar con la concesionaria en la realización de funciones públicas.

*Recurso de Revisión **RR.1350/2011**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintidós de septiembre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

NOTIFICACIÓN

82. NOTIFICACIONES EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA RECIBIDAS POR ESCRITO MATERIAL, CORREO ELECTRÓNICO O DE MANERA VERBAL, EN LAS QUE EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN SEÑALE DOS O MÁS MEDIOS PARA RECIBIRLAS.

Si al momento de formular una solicitud de información el particular señala como medios para recibir notificaciones dos o más de los previstos por el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, **(vigente hasta el 26 de mayo de 2008 y relacionado con el diverso 47, fracción IV de la Ley de la materia vigente)**, se tendrá por satisfecha dicha notificación, tanto para las notificaciones de trámite como para la entrega de la información solicitada, cuando se realice por cualquiera de los medios mencionados; siempre y cuando la modalidad solicitada por el recurrente o la proporcionada por la responsable sea compatible con el medio de notificación elegido.

*Recurso de Revisión **RR. 249/2007**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal. Sesión del ocho de agosto de dos mil siete. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

83. SI EL RECURRENTE SEÑALA COMO MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES LOS ESTRADOS DEL INFODF, LA RESPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEBERÁ DE NOTIFICARSELE EN LOS ESTRADOS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ENTE PÚBLICO.

En los casos en que durante la substanciación del recurso de revisión se tenga como medio para notificar al recurrente los estrados del Instituto, y no se cuente con algún otro medio señalado por el solicitante para recibir notificaciones, la respuesta que se emita en cumplimiento de la resolución deberá notificarse al particular a través de los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público recurrido. De igual forma cuando el solicitante establezca como medio para oír notificaciones los estrados, se debe de dar respuesta mediante oficio dirigido a éste, practicando la notificación en los estrados de dicha oficina.

*Recurso de Revisión **RR.173/2008**, interpuesto en contra de la Delegación Tlalpan. Sesión del veintinueve de octubre de dos mil ocho. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

OMISIÓN DE RESPUESTA

84. ESTUDIO DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CUANDO SE CONFIGURA LA FALTA DE RESPUESTA.

Cuando se determina que se ha configurado la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, no basta ordenar en la resolución que simplemente se dé respuesta a la petición que le dio origen; sino que además se debe analizar la naturaleza de la información solicitada con el fin de beneficiar el principio de celeridad, establecido en el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, y garantizar así el derecho de acceso a la información pública del recurrente; o bien, de velar porque no se revele información de acceso restringido, en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 9º de la citada ley.

*Recurso de Revisión **RR.138/2007**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal. Sesión del doce de junio de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

CRITERIO SUPERADO POR REFORMA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

85. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES FUNCIÓN DEL INFODF.

Es común que cuando se actualiza la omisión de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública que dio origen al medio de impugnación, la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, acompañe la respuesta extemporánea a dicha petición y solicite la intervención del Instituto de Acceso a la Información Pública y Proteccuón de Datos Personales del Distrito Federal para su notificación y, posteriormente, sostenga que el recurso de revisión debe ser sobreseído porque el particular ya conoce la respuesta a su solicitud, al habérsele dado vista con la misma al corrérsele traslado con el informe de ley y sus anexos. Sin embargo, dicho argumento es improcedente porque no es función del Instituto notificar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, pues dicha obligación compete al Ente Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal. **(vigente hasta el 26 de mayo de 2008 y causal relacionada con la prevista en el diverso 84, fracción IV de la Ley de la materia vigente)**.

*Recurso de Revisión **RR.124/2007**, interpuesto en contra de la Delegación Milpa Alta. Sesión del veinte de junio de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

86. CONCLUIR LA GESTIÓN DE LA SOLICITUD SIN ADJUNTAR LA RESPUESTA SE EQUIPARA A OMISIÓN DE RESPUESTA.

En los casos en que la autoridad responsable concluye la gestión de la solicitud de información ya sea a través del sistema electrónico INFOMEX o mediante la dirección de correo electrónico señalada por el solicitante, manifestando que se da respuesta a la solicitud de información y que se adjunta la información en archivo anexo, sin embargo éste no se adjunta, dicho acto se considerará como una omisión de respuesta, toda vez que no existe pronunciamiento alguno por parte del Ente Público en relación con los contenidos planteados en la solicitud de información.

*Recurso de Revisión **RR.539/2008**, interpuesto en contra del Partido Nueva Alianza. Sesión del veintidós de octubre de dos mil ocho. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

87. NO PROCEDE LA VISTA DEL INFODF A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, EN LOS CASOS EN QUE SE OTORGA UN TÉRMINO DE TRES DÍAS A LOS ENTES PÚBLICOS PARA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA RESPECTO DE LA OMISIÓN DE RESPUESTA QUE SE LES ATRIBUYE.

En términos del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpuesto el recurso por falta de respuesta, el Instituto dará vista al Ente Público para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a tres días, de donde se advierte que se trata de un derecho procesal de la autoridad responsable que puede ejercer de manera potestativa, hipótesis que se distingue del informe de ley que se prevé en el artículo 80, fracción II, del mismo ordenamiento, en el hecho de que en el segundo de los casos se dispone que el Instituto ordenará al Ente Público recurrido que rinda un informe respecto del acto recurrido, el cual constituye una obligación que de no cumplirse por el ente público resulta sancionable en términos del el artículo 93, fracción VII, de la ley de la materia. En este sentido, en los casos de los recursos interpuestos por falta de respuesta, la omisión o presentación extemporánea de las manifestaciones del ente público no implica que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal deba dar vista al órgano interno de control ante dicho acto, pues como se ha mencionado, resulta potestativo para el ente público desahogar dicha

vista o abstenerse de hacerlo, por tratarse de un derecho procesal que de no ser ejercido redunda en su propio perjuicio.

*Recurso de Revisión **RR.015/2009**, interpuesto en contra del Instituto de Formación Profesional. Sesión del cuatro de marzo de dos mil nueve. Mayoría de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.017/2009**, interpuesto en contra del Instituto de Formación Profesional. Sesión del cuatro de marzo de dos mil nueve. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

88. NO PROCEDE VISTA A LA CONTRALORÍA POR OMISIÓN DE RESPUESTA IMPUTABLE A ERRORES DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX.

Cuando un particular interponga recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debido a que la respuesta del Ente Público no es visible en su cuenta a través del sistema electrónico de solicitudes “INFOMEX”, y una vez que se haya verificado tanto por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, como por la Dirección de Tecnologías de Información, que el error fue imputable a dicho sistema electrónico; el único efecto de la resolución del Pleno será que el Ente Público remita al particular la respuesta de la que no tuvo conocimiento cuando ésta satisfaga la misma; en caso contrario, se ordenará emita respuesta conforme a las disposiciones de la resolución; no siendo procedente la vista a la Contraloría.

*Recurso de Revisión **RR.1051/2010**, **RR.1052/2010** y **RR.1053/2010**, Acumulados interpuestos en contra de la Delegación Benito Juárez. Sesión del primero de diciembre de dos mil diez. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

PARTIDOS POLÍTICOS

89. LOS PARTIDOS ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NO SE CONSIDERAN ENTES PÚBLICOS, SINO SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

Con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del DF el 28 de marzo de 2008, los partidos políticos, y las agrupaciones políticas se consideran sujetos obligados en términos del artículo 31 de la ley citada, distinguiéndose de los denominados Entes Públicos de aquellos enunciados en el artículo 4, fracción V de la ley de la materia, por estar regulados por una legislación especializada como lo es el Código Electoral del Distrito Federal, pues en ella se establecen que son entes obligados a la ley de transparencia en términos de dicho Código, como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

*Recurso de Revisión **RR.370/2008**, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática. Sesión Ordinaria, del dieciocho de septiembre de dos mil ocho. Mayoría de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.377/2008**, interpuesto en contra del Partido Verde Ecologista de México. Sesión Ordinaria del dieciocho de septiembre de dos mil ocho. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.724/2008**, interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional. En Sesión Ordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.029/2009**, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática. En Sesión Ordinaria del cuatro de marzo de dos mil nueve. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Nota. Criterio superado. Por reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal del 29 de agosto de 2011.

90. LOS PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CALCULAR COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX TIENE DISPONIBLE EN SU SITIO DE INTERNET.

A diferencia del resto de los Sujetos Obligados, los partidos o agrupaciones políticas, no están obligados a calcular los costos de reproducción y envío a través de la aplicación informática que el Sistema Electrónico INFOMEX tiene disponible en su sitio de Internet, ya que en términos del numeral 10, párrafo tercero, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema Electrónico Infomex del Distrito Federal*, a través de su Oficina de Información Pública, deben enviar junto con la respuesta, además del cálculo de los costos correspondientes al domicilio o medio señalados para recibir notificaciones, los datos del lugar para realizar el pago, en los términos que establezca la normatividad electoral aplicable.

*Recurso de Revisión **RR.0741/2010**, interpuesto en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal. Siete de julio de dos mil diez. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

PLANOS

91. LOS PLANOS DE INMUEBLES HABITACIONALES NO PUEDEN SER DIVULGADOS EN VIRTUD DE QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, CON BASE EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, en sus modalidades de reservada o confidencial, toda vez que en estos supuestos jurídicos no puede ser divulgada bajo ninguna

circunstancia. En este sentido, cuando mediante una solicitud de acceso a la información, el peticionario requiera los planos de inmuebles destinados a uso habitacional que obren en un expediente administrativo en poder de un órgano político-administrativo, no procede su divulgación, en virtud de que los mismos se relacionan directamente con la vida privada de las personas; tal consideración es alcanzada en virtud de que en el contenido de dichos planos se contienen detalles sobre la distribución, diseño del interior del inmueble, estructura, cimentación, corte longitudinal, planta estructural, planta arquitectónica, etc; y en general se muestra el espacio físico del domicilio reservado al conocimiento de cada persona que lo ocupa y del que quedan excluidas los demás, información que a luz del artículo 4, fracción VII, en relación con el diverso 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, constituye información de acceso restringido en la modalidad de confidencial. Considerar lo contrario, sería tanto como permitir intromisiones o molestias indebidas en ese ámbito protegido por el derecho fundamental a la vida privada garantizado tanto a nivel constitucional como por la propia ley de la materia.

***CRITERIO ANTECEDENTE**: DE PLANOS ARQUITECTÓNICOS DE LOS DOMICILIOS PARTICULARES, SU CONFIDENCIALIDAD.*

*Recurso de Revisión **RR.694/2008**, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez. Cuatro de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

PLAZOS

92. INICIO DEL PLAZO PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO SON ACEPTADAS POR LOS ENTES PÚBLICOS.

El Inicio del conteo del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información que son presentadas en una unidad administrativa diversa a la Oficina de Información Pública, comienza a partir del día hábil siguiente al que se tiene por recibida en la Oficina de Información Pública. Así se puede afirmar que el plazo de diez días

que establece el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente a partir de las reformas del 28 de marzo del año 2008, para dar respuesta a las solicitudes de información, corre a partir del día hábil siguiente, lo anterior en atención a que el referido artículo señala que el término de diez días comenzará a computarse a partir de la recepción de la solicitud en el Ente Público, en el entendido de que para fijar la duración de los términos los días se deberán de entender de veinticuatro horas con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, y del Cómputo del término referido deben de excluirse los días sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

*Recurso de Revisión **RR.015/2006**, interpuesto en contra de la Delegación La Magdalena Contreras. Sesión del siete de noviembre de dos mil seis. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

PREGUNTAS

93. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PERMITE FORMULAR PREGUNTAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

De una interpretación armónica de los artículos 1º, 9º y 17 **(último precepto vigente hasta el 26 de mayo de 2008 y relacionado con el contenido del diverso 26 de la ley de la materia vigente)**. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es factible que los particulares soliciten información en forma de preguntas directas a los Entes Públicos sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, sin que ello implique el procesamiento de información a que alude el artículo 11 de la precitada ley.

*Recurso de Revisión **RR.335/2007**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.399/2007**, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Sesión Extraordinaria del veinticuatro de octubre de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.482/2007**, interpuesto en contra de la Delegación Tlalpan. Sesión Ordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.496/2007**, interpuesto en contra de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

94. DATOS IDENTIFICATIVOS DE UN EXPEDIENTE DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA.

Cuando un particular solicita información relativa a un expediente de un procedimiento administrativo, al que la ley tutela con el carácter de reservado a efecto de no entorpecer la estrategia procesal, los datos identificativos como el número de expediente, el estado procesal y la autoridad que está conociendo de dicho asunto, no pueden considerarse con el carácter de reservado, tan es así que los tribunales, a través de diversos medios como lo son el Boletín Judicial para el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hacen públicos los números de expedientes, los nombres de lo promoventes y en algunos casos aspectos relacionados con la secuela procesal, puesto que el conocimiento público de dichos datos no se contrapone al objetivo legítimamente tutelado en la ley, ello en consonancia con el principio de publicidad establecido en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Recurso de Revisión **RR.002/2006**, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez, Sesión del veintiséis de abril de dos mil seis-. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

95. INFORMACIÓN PREEXISTENTE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUCIO, NO CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se prevé como reservada la información relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; no menos cierto resulta el hecho de que cuando la información solicitada sea preexistente a la instauración de dicho procedimiento, no constituye información reservada, toda vez que no corresponde a información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino de aquella que se encontraba en poder del Ente Obligado antes de su puesta en marcha.

*Recurso de Revisión **RR.0170/2011** y **RR.0171/2011**, Acumulados, interpuestos en contra de la Delegación Benito Juárez Sesión Ordinaria del treinta de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.1391/2010**, interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del quince de Diciembre de dos mil diez. Mayoría de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.0324/2011**, interpuesto en contra de la Delegación Cuauhtémoc. Sesión Ordinaria del veintisiete de abril de dos mil once. Mayoría de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.0233/2011**, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Trece de abril de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

PROCESOS DELIBERATIVOS

96. INFORMACIÓN RELACIONADA CON OPINIONES, SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DE PROCESOS DELIBERATIVOS. SÓLO ES SUSCEPTIBLE SU RESERVA ANTES DE QUE SE DECIDA EN DEFINITIVA SOBRE EL ASUNTO SOBRE EL QUE VERSE DICHO PROCESO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las opiniones, solicitudes de información, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, sólo puede ser objeto de reserva antes de que se decida en definitiva sobre el asunto sobre el que verse dicho proceso, ello toda vez que se busca evitar que al conocer dicha información se produzcan presiones sobre los servidores públicos involucrados en el proceso deliberativo o se influya sobre su decisión final.

*Recurso de Revisión **RR.008/2007**, interpuestos en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del veintisiete de marzo de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

REQUISITOS DE RESPUESTAS

97. COMPROBANTES DE PAGO. DEBEN ADJUNTARSE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE PREGUNTE SOBRE LOS MONTOS EROGADOS EN LÍNEAS TELEFÓNICAS.

Cuando en una solicitud de información se soliciten los pagos realizados a las compañías telefónicas por la prestación de dicho servicio, y el Ente Público al momento de emitir respuesta a comunique las cantidades líquidas erogadas

en atención de la prestación de dicho servicio, no puede tenerse por satisfecha la solicitud debido a que para que se de certeza jurídica al particular respecto de la información que recibe, y se beneficie el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 2 de la ley de la materia, deben adjuntarse los comprobantes de pago efectuados por las cantidades señaladas en respuesta por el Ente. Lo anterior es así debido a que el dicho del Ente Público debe estar soportado en los correspondientes recibos telefónicos, debido a que en ellos se encuentra contenida la cantidad específica y enterada a la empresa que presta el servicio referido.

*Recurso de Revisión **RR.239/2007**, interpuesto en contra de la Delegación Milpa Alta. Resuelto en Sesión celebrada el catorce de agosto de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

98. ALCANCES JURÍDICOS DE LA GENERACIÓN POR PARTE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX DE LA PANTALLA "AVISO DE NO ATENCIÓN A LA SOLICITUD Y OPCIÓN DE INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN".

En aquellos casos en los que el Ente Público realice la gestión de la solicitud de información pública en el módulo electrónico del Sistema INFOMEX, y en el paso denominado *"Atienda respuesta de la Unidad Administrativa"*, específicamente en la casilla *"Indique si la Oficina de Información Pública emite respuesta*", elija la opción *"No",* el sistema electrónico INFOMEX generará de manera automática al momento de que el solicitante ingrese a su cuenta la pantalla con el encabezado *"Aviso de no atención a la solicitud" y opción de interponer un Recurso de Revisión*"; y los alcances jurídicos de la emisión de la misma es que la misma se considerará como la respuesta del Ente Público, donde hace constar su negativa a atender la solicitud de información correspondiente, ya que le es imputable al ente la decisión de decidir no dar respuesta a la solicitud de información que se le planteó.

*Recurso de Revisión **RR.200/2008**, interpuesto en contra de la Delegación Gustavo A. Madero.- veinticinco de junio de dos mil ocho.- Mayoría de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.203/2008**, interpuesto en contra de la Delegación Gustavo A. Madero.- veinticinco de junio de dos mil ocho.- Mayoría de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.287/2008**, interpuesto en contra de la Delegación Tlalpan.- veinte de agosto de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.386/2008**, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.- veintitrés de septiembre de dps mil ocho.- Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

99. SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA.

Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la *litis* sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia.

*Recurso de Revisión **RR.399/2008**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.- siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.568/2008**, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.- diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

100. FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA QUE SE CONSIDERE VÁLIDA.

De conformidad con el artículo 61, fracciones XI y XII, de la ley de la materia, se advierte que el Comité de Transparencia, es a quien le compete modificar, confirmar o revocar la clasificación de la información pública por parte de la Oficina de Información Pública, así como suscribir las declaraciones de inexistencia de la información. Asimismo, el artículo 55, del Reglamento de la Ley establece la naturaleza de Órgano Colegiado del Comité de Transparencia del Ente Público. Esto quiere decir que el Comité de Transparencia, en su conjunto debe de emitir la resolución de clasificación correspondiente o de inexistencia de la información, suscrita por todos sus miembros. Asimismo, de acuerdo con el artículo 6, fracciones I, VI y VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, tratándose de órganos colegiados, sus actos serán válidos cuando sean emitidos por el quórum legal o por todos sus miembros e indicar la autoridad de la que emane el acto, así como la firma autógrafa del o los servidores públicos que lo emitan. De esto se deriva que en observancia de las disposiciones mencionadas **i)** la clasificación de información debe de realizarse en el momento de que el Ente Público reciba la solicitud y advierta que los datos son de acceso restringido; **ii)** dicha clasificación debe de estar debidamente **fundada** y **motivada** y demostrar que la información se ubica en algunos de los supuestos de información restringida; **iii)** remitir de inmediato la Oficina de Información Pública la solicitud al Comité de Transparencia para que éste confirme, revoque o modifique la clasificación y **iv)** la resolución correspondiente debe de hacerse del conocimiento del solicitante en un lapso de diez días hábiles a partir que recibida la resolución en el medio indicado.

*Recurso de Revisión **RR.1571/2011**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. En Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

101. SUELDO. LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA FORMA EN QUE DEBE SER ENTREGADA AL RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En términos del 14, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, establece que la información de los sueldos

de los funcionarios públicos es considerada información pública de oficio, por lo que la entrega de la información del sueldo al momento de responder una solicitud de acceso a la información pública, involucra precisar el tipo –bruto o neto–, así como la periodicidad del pago(quincenal o mensual), con el objeto de brindar certeza jurídica a los recurrentes, para garantizar el debido derecho de acceso a la información pública.

***CRITERIO ANTECEDENTE**: LA INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA AL SALARIO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES DE LOS ENTES OBLIGADOS, DEBE PROPORCIONARSE DE MANERA DESAGREGADA POR SALARIO BRUTO Y NETO.*

*Recurso de Revisión **RR.420/2011** y **RR.421/2011**, Acumulados, interpuestos en contra del Delegación Gustavo A. Madero. Sesión del cuatro de mayo de dos mil once Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

102. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ENTES OBLIGADOS.

Conforme al artículo 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, la respuesta emitida en atención de una solicitud de información deberá reunir los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, si una respuesta carece de dichos elementos será motivo suficiente para ordenar al Ente Obligado emita otra en la que se apegue a los principios referidos.

*Recurso de Revisión **RR.1335/2011**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del veintidós de septiembre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

RESTRICCIONES

103. SOLICITUD DE DATOS REGISTRALES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SER SATISFECHOS A TRAVÉS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Si bien el requerimiento del que se inconformó el particular, versa sobre la entrega de ciertos datos registrales relacionados con un acta del estado civil de una determinada persona, lo cierto es que dicha información no es susceptible de ser proporcionada vía derecho de acceso a la información; ya que en términos del artículo 50, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando a través de solicitudes de información pública se advierta que el solicitante pretende desahogar trámites o servicios prestados por el Ente Obligado, éste debe orientarlo sobre los procedimientos establecidos para acceder a dichos trámites o servicios, puesto que los datos requeridos se encuentran normados a través de la normatividad en materia de datos registrales del estado civil y es competencia del Registro Civil del Distrito Federal.

*Recurso de Revisión **RR.885/2011** y **RR.896/2011**, Acumulados interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. Sesión del seis julio de dos mil once. Unanimidad de Votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

104. EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES LA VÍA PARA OBLIGAR A LOS ENTES PÚBLICOS A RESPONDER SI CUALQUIER DOCUMENTO DEL INTERÉS DE LOS PARTICULARES ES O NO FALSO.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda responda si un certificado de zonificación y uso de suelo es o no falso, de suyo implica realizar ponderaciones e incluso investigaciones, aunado al hecho de que cualquier pronunciamiento al respecto puede producir consecuencias jurídicas. En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información permite obtener de los

entes públicos la información que generen, administren o posean, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, e incluso obtener información relativa a su funcionamiento y actividades que desempeñen, ello no debe llevarse al extremo de que satisfagan consultas que impliquen un pronunciamiento que correspondería determinar a otra instancia; por lo tanto se concluye que los entes públicos no deben pronunciarse sobre si los documentos son o no falsos. Lo anterior adquiere mayor contundencia si se considera que, el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, "los documentos apócrifos no producirán efecto jurídico alguno", de allí que si el Ente Obligado se pronunciara en cualquier sentido sobre la falsedad del documento del interés del particular traería la consecuencia de reconocer los efectos jurídicos que debe producir o la negación de que produzca alguno, lo que de suyo rebasaría el alcance del derecho de acceso a la información pública ya antes mencionado.

*Recurso de Revisión **RR.751/2011**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. Sesión del veintiuno de de junio de dos mil once. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

SECRETO BANCARIO

105. SECRETO BANCARIO; INAPLICABLE A OPERACIONES QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES REALIZAN LOS ENTES PÚBLICOS CON RECURSOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

De una interpretación armónica del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, y del artículo 23, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, (Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de mayo de 2003), se puede concluir que la protección a la que se refieren aplica únicamente a información de particulares y no así a la relativa a operaciones que en ejercicio de sus atribuciones realizan los Entes Públicos con recursos públicos del Distrito Federal, esto es así toda vez que el secreto bancario tiene como objetivo proteger la privacidad de las personas, en particular la información patrimonial y, por tanto, limitar el acceso a la información relativa a operaciones bancarias, así como la relativa

al cumplimiento de obligaciones fiscales a toda persona distinta al titular de la información patrimonial de que se trate; sin embargo, en el caso de que dicho titular sea un Ente Público obligado en términos del artículo 4, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste debe otorgar el acceso a la información solicitada en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 3 de la ley de la materia, la información en posesión de los Entes Públicos es un bien de dominio público, accesible a cualquier persona.

*Recurso de Revisión **RR.145/2007**, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal. Sesión del diez de julio de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

SECRETO FIDUCIARIO

106. LA INFORMACIÓN RELATIVA A UN FIDEICOMISO PRIVADO CUYA CREACIÓN ENCUENTRA ORIGEN EN UN ACUERDO EMITIDO POR UN SUJETO OBLIGADO DEBE SER ACCESIBLE AL PÚBLICO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, PRINCIPALMENTE SI SE CONSIDERA QUE EL SECRETO FIDUCIARIO SÓLO APLICA A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y A AQUELLAS AUTORIDADES ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la información y documentación relativa a las operaciones de fideicomiso a que se refiere dicho ordenamiento tendrá el carácter de confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección al derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios, sino al titular, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante; o bien, a sus representantes legales a quienes tengan otorgado poder para intervenir en su operación. Bajo esa premisa, es evidente que dicha obligación se impone únicamente a las Instituciones Fiduciarias, extendiéndose hacia los servidores públicos facultados para requerir información a dichas instituciones, supuestos en que no

se ubican los entes públicos del Distrito Federal. En ese orden de ideas, aun cuando la información requerida mediante una solicitud de acceso se refiera a operaciones que realizan los Fideicomisos Privados de Inversión, la misma no se encuentra protegida por el secreto fiduciario y, por ende, no se ubica en la causal de reserva prevista en el artículo 37, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime si se considera que su creación tiene origen en un acto de autoridad que persigue fines de interés público, en donde el fideicomisario es un ente público del Distrito Federal que además preside al Comité Técnico del Fideicomiso como órgano de administración de fondos y asignación de recursos económicos; en consecuencia, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, en términos de los artículos 3, 11, segundo párrafo, y 36, primer párrafo de la ley de la materia.

*Recurso de Revisión **RR.532/2009**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Sesión del dos de septiembre de dos mil nueve Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Nota. Criterio superado. Por reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal del 29 de agosto de 2011.

SINDICATOS

107. LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DIRIGIDAS EXPRESAMENTE A SUS SINDICATOS Y PROPORCIONAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN.

Si bien el artículo 30 de la ley de la materia señala que los sindicatos son sujetos obligados a proporcionar información relativa al uso, destino y actividades de los recursos públicos que se les entregan, las solicitudes de información que se encuentren dirigidas a los Sindicatos, deberán ser presentadas ante los Entes Públicos que les entregan los recursos públicos, y estos últimos deberán proporcionar toda aquella información mencionada por el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal; sin embargo, hay información diversa a la mencionada por el precepto legal referido que tiene que ver con los montos percibidos por los trabajadores que forman parte de los órganos de gobierno del Sindicato, la cual también es susceptible de ser proporcionada a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares y permitir que los actos de los sindicatos sean evaluados, ello siempre y cuando dicha información no encuadre en la información considerada por la ley de la materia como de acceso restringido.

*Recurso de Revisión **RR.0861/2010**, interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal. Sesión del veintisiete de septiembre de dos mil diez. Mayoría votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

DATOS PERSONALES

DATOS PERSONALES

SOBRESEIMIENTO

108. INOPERANCIA DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (vigente hasta el 26 de mayo de 2008 y causal relacionada con la prevista en el diverso 84, fracción IV de la Ley de la materia vigente).

Conforme al texto de dicho artículo y fracción, para que se actualice dicha causal de sobreseimiento durante la substanciación del recurso de revisión, es requisito el *Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga*; sin embargo, tal supuesto no se actualiza cuando el recurso de revisión haya sido interpuesto porque el Ente obligado haya sido omiso en dar respuesta a la solicitud planteada, y al momento de rendir su informe de ley el Ente afirme que contrario a lo señalado por el recurrente, sí dio respuesta a la solicitud y que por tanto no fue omiso; esto es así toda vez que la existencia de la omisión constituye el asunto de fondo de la controversia planteada en el recurso, por lo que no puede analizarse como causal de improcedencia, pues a efecto de determinar si la misma es fundada o no, se debe analizar si se emitió la respuesta en el plazo legal establecido para ello.

*Recurso de Revisión **RR.209/2007**, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal. Sesión del diez de julio de dos mil siete. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

109. REQUISITOS PARA SOBRESEIMIENTO. CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Conforme al texto de dicho artículo y fracción, para que se actualice dicha causal de sobreseimiento es indispensable que durante la substanciación del recurso de revisión se reúnan tres requisitos, a saber: a) Que el Ente Público

cumpla con el requerimiento de la solicitud; b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, y c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que de faltar alguno de ellos, no podrá configurarse el sobreseimiento.

*Recurso de Revisión **RR.1355/2011**, interpuesto en contra de Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del veintidós de septiembre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

ACCESO A AVERIGUACIÓN PREVIA

110. AVERIGUACIÓN PREVIA, UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR COPIA SIMPLE O CERTIFICADA DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE EL SOLICITANTE SEA PARTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 26, 32, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los numerales 5 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, los titulares de los datos personales o sus representantes legales tienen del derecho a solicitar y obtener **únicamente** información de datos de carácter personal en posesión de los entes públicos. Y, por otro lado, de la lectura armónica de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción XII y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se desprende que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido, tienen derecho a acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa, y si son probables responsables, les asiste el derecho a que se les faciliten todos los datos que requieran para su defensa y que consten en la averiguación previa, mediante su consulta ante la presencia de la autoridad ministerial. En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que forman parte de una

averiguación previa, pues para ello existe un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle las copias que solicita, e indicarle la vía correcta prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

*Recurso de Revisión **RR.1425/2011**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sesión del veintisiete de septiembre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

ALCANCE DEL ACCESO A DATOS

111. ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

El derecho de acceso a datos personales comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, pero no es la vía para obtener la generación de documentos conforme al particular interés de las personas; por consiguiente, si el Ente Público no cuenta con lo solicitado en sus sistemas de datos; es decir, en sus archivos, registros, ficheros, bases, bancos de datos, o cualquier otra modalidad de almacenamiento u organización; entonces deberá actuar en términos del último párrafo del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal levantando el acta circunstanciada de no localización de los datos solicitados, y no así a la generación de lo requerido.

*Recurso de Revisión **RR.265/2011**, interpuesto en contra de la Delegación Cuauhtémoc. Sesión del trece de abril de dos mil once. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

112. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, A TRAVÉS DE ELLA SÓLO PODRÁN PROPORCIONARSE DATOS PERSONALES DEFINIDOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL O INFORMACIÓN SOBRE SU ORIGEN, TRATAMIENTO O CESIONES DE LAS QUE HAYAN SIDO OBJETO.

A través de una solicitud de acceso a datos personales los entes públicos únicamente están obligados a proporcionar a los solicitantes sus datos personales, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, así como información relacionada con su origen, tratamiento o cesiones de las que hayan sido objeto. En ese entendido, datos tales como *la fecha en "…que se ajustará nominalmente la aplicación… [del] ascenso…"* de una persona, no puede ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a datos personales, pues dicho requerimiento no encuadra dentro de la definición que de éstos proporciona la ley de la materia, debido a que se está solicitando al ente obligado que informe cuándo (fecha) tendrá verificativo un determinado acto (ajuste nominal de un ascenso); el que si bien tiene trascendencia sobre el nivel salarial del solicitante, y en las percepciones que recibirá con motivo de dicho ajuste; lo cierto es que **la fecha** en que ello tendrá verificativo no es un dato que corresponda a los que se enuncian en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ni tampoco se enmarca dentro de las categorías de datos personales previstas en los lineamientos sobre la materia, concretamente en la categoría de ***datos laborales***. Además, la fecha en que tendrá verificativo la aplicación del ascenso del particular en su nómina, tampoco puede ser catalogada como un dato análogo a los de carácter personal, pues no se refiere a un dato cuya ***titularidad*** le pueda ser atribuida; además de que no la identifica ni la hace identificable, como sí podría ser el caso de otro tipo de fechas (de tipo identificativo) como la de nacimiento (numeral 5, fracción I, de los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal).

*Recurso de Revisión **RR.131/2010**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública. Sesión del siete de abril de dos mil diez. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

113. DERECHOS ARCO (ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES), SÓLO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES O SU REPRESENTANTE LEGAL PODRÁN EJERCERLOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ***sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar a los entes públicos****, a través de la Oficina de Información Pública competente,* ***que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en su poder***. En ese sentido, los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente la persona interesada (entendida como el titular de los datos personales) o su representante legal pueda ejercerlos. Bajo este entendido, es claro que mediante una solicitud de acceso a datos personales no podrá permitirse el acceso al expediente clínico de una persona a un sujeto que no sea el titular del mismo ni el representante legal del titular, aunque se trate de un familiar cercano y el titular de los datos personales haya fallecido y ya no tenga la capacidad jurídica para ejercerlos, pues la ley es muy clara al señalar que únicamente el interesado (titular) o su representante legal podrán solicitar al ente obligado en el que obren sus datos personales que le permita el acceso, rectificación cancelación o hacer efectivo su derecho de oposición. Con independencia de lo anterior, los entes obligados deberán orientar al particular para que presente su solicitud vía acceso a la información pública, en la que sí se podría entregar una versión pública del expediente.

Recurso de Revisión ***RR.784/2010****, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal. Sesión del veinticuatro de agosto de dos mil diez. Mayoría de votos.*

Recurso de Revisión ***RR.771/2010****, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Sesión del once de agosto de dos mil diez. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN

114. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁN PROYECTADAS A PRIVILEGIAR LA TUTELA DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS PARTICULARES.

Los datos laborales, patrimoniales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, de salud y sensibles, aportados por los comerciantes con motivo de su inclusión en el censo relativo, corresponden al ámbito de la vida privada de los particulares involucrando datos personales incluso sensibles, por lo que su conocimiento se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás con vista a garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean particulares o bien autoridades públicas, y su publicidad por parte de cualquier autoridad obligada a su reserva implica una violación al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Ese derecho a la privacidad y de protección de datos personales se encuentra previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción II, y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, y llevado a nivel secundario en los 4, fracción VII, 12, fracción V y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, atribuye al titular de los datos el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, el derecho a la privacidad garantiza el derecho a gozar de intimidad, lo que dota a los particulares de la facultad de disponer del control sobre la publicidad de la *información* tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el *derecho de la autodeterminación de la información* que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. De este modo, la información contenida en el censo de comerciantes en vía pública no debe darse a conocer de manera íntegra y se tienen que restringir, en su carácter de confidencial, en aquellos casos que tengan que ver con el ámbito laboral, patrimonial, académico, de tránsito y movimientos migratorios, de salud y sensibles de los particulares, en el marco de lo dispuesto por el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

*Recurso de Revisión **RR. 0799/2011** y **RR. 0800/2011** Acumulados, en contra de la Delegación Iztacalco. Unanimidad de cinco votos. Sesión del trece de julio de dos mil once.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

HOJA ÚNICA DE SERVICIOS

115. EL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR UN DOCUMENTO QUE SE DEBE GENERAR A PETICIÓN DE PARTE, SIN IMPORTAR QUE CUENTE O NO CON PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA SU GENERACIÓN.

Cuando una persona solicita un documento que obra en su expediente laboral, como lo es la Hoja Única de Servicios, el Ente Público debe dar acceso al mismo, de no obrar, sólo debe hacerlo del conocimiento del solicitante en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y no está obligado a generarlo, independientemente si cuenta o no con un procedimiento específico para ello.

*Recurso de Revisión **RR.538/2010**, interpuesto en contra de la Delegación La Magdalena Contreras. Sesión del diecinueve de mayo de dos mil diez. Mayoría de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

SISTEMA DE DATOS

116. CONSTITUYE UN SISTEMA DE DATOS PERSONALES TODO CONJUNTO ORGANIZADO DE ARCHIVOS QUE LOS CONTIENEN.

De las definiciones relativas a "*Sistema de datos personales*" y "*Tratamiento de Datos Personales"* previstas en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con los numerales 6, 7 y 8 del mismo ordenamiento, se puede interpretar que por sistema de datos personales no sólo se entiende aquel que se encuentra registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino también cualquier conjunto organizado de archivos, registros o ficheros que contengan datos personales, que se encuentren ordenados de alguna manera y en poder del Ente Público, de allí que para el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) no es condición necesaria el que exista un sistema reconocido por el Ente Público y registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues tal omisión de la autoridad no puede interpretarse en perjuicio del titular de los datos.

*Recurso de Revisión **RR. 0039/2011**, interpuesto en contra de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del dos de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión **RR.0150/2011** y **RR.0153/2011**, Acumulados interpuestos en contra de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del veinticuatro de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

SITUACIÓN PATRIMONIAL

117. DECLARACIONES ANUALES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR CONTENER INFORMACIÓN RELACIONADA CON DATOS PERSONALES, SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

En virtud de que las declaraciones de situación patrimonial contienen, entre otros, datos relativos al patrimonio del declarante, domicilio, teléfono particular, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, distribución de los gastos familiares, descripción de los ingresos del cónyuge y/o dependientes económico; se considera que dichas declaraciones están protegidas por el derecho a la vida privada, y su difusión necesariamente requiere del consentimiento de sus titulares; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

*Recurso de Revisión **RR .460/2008**, interpuesto en contra de la Contraloría General del Distrito Federal Sesión del catorce de octubre de dos mil ocho. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

PROCEDENCIA

118. CUANDO LOS REQUERIMIENTOS NO CONSTITUYAN UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, LOS ENTES OBLIGADOS DEBERÁN INDICARLO AL PARTICULAR.

Si mediante el ejercicio de acceso a datos personales, los particulares realizan consultas jurídicas y no solicitan el acceso a sus datos, sino que, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para realizar consultas jurídicas, por lo que no es posible atender el requerimiento, para lo cual deberá exponer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

*Recurso de Revisión **RR.426/2011**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Sesión del veinticuatro de mayo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

119. DERECHO DE CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

El derecho de cancelación es una prerrogativa del interesado a solicitar que se eliminen los datos que resulten inadecuados o excesivos en el sistema de datos personales. Los datos serán inadecuados cuando no guarden relación con el ámbito de aplicación y finalidad por los cuales fueron recabados; o bien, si dejaron de ser necesarios con respecto a dicha finalidad. Los datos serán excesivos cuando se obtuvieron más de los estrictamente necesarios en relación con la finalidad. Para que proceda la cancelación de datos personales a petición de parte deben actualizarse los siguientes requisitos: 1. Sólo el titular de los datos personales o su representante legal podrá solicitar la cancelación de sus datos personales; 2. Los datos personales que le conciernan deberán encontrarse en posesión de los entes obligados; 3. Deberán señalarse las razones por las que el interesado considera que el tratamiento de sus datos no se ajusta a la ley o los lineamientos emitidos

por este Instituto; o bien, acreditar que ejerció previamente el derecho de oposición y éste fue procedente; 4. Los datos personales que obren en poder del ente obligado deberán ser inadecuados o excesivos. Serán inadecuados cuando no guarden relación con el ámbito de aplicación y finalidad por la cual se recabaron, o si dejaron de ser necesarios para esa finalidad. Excesivos cuando se obtuvieron más de los estrictamente necesarios en relación con la finalidad para la que se recabaron.

*Recurso de Revisión **RR.1225/2011**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Sesión ordinaria del 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos.*

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011. Se terminó
de imprimir en Servicio Editorial Gráfico, en la Ciudad de México
durante el mes de marzo de 2011. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.
La edición estuvo al cuidado del Instituto de Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Distrito Federal.